

 DEJANDO HUELLA	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD	CÓDIGO: FGD02-02
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01
	SANCIONES DE ACUERDOS	PÁGINA: 1 DE 1

OFICINA ASESORA JURÍDICA
EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL
DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 027 del 09 de diciembre de 2020: “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACION, LIQUIDACION, APLICACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE VILA DEL ROSARIO**” fue publicado en la cartelera principal de la Alcaldía de Villa del Rosario, el 09 de diciembre de 2020.

Se expide la presente en Villa del Rosario, a los nueve (09) días de diciembre de 2020.



EDGAR JOSÉ VALBUENA MONSALVE
 EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Ana Katherin Cruz Pachongo	Auxiliar administrativo	
Revisó:	Jaime Castro Martínez	Jefe de Gestión de Talento Humano	
Aprobó	Jaime Castro Martínez	Jefe de Gestión de Talento Humano	
<small>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente</small>			

	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD	CÓDIGO: FGD02-02
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01
	SANCIONES DE ACUERDOS	PÁGINA: 1 DE 1

OFICINA ASESORA JURÍDICA
DESPACHO DEL ALCALDE

(09 de diciembre de 2020)

Revisado el acuerdo proveniente del Concejo Municipal de Villa del Rosario, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACION, LIQUIDACION, APLICACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE VILA DEL ROSARIO**”, de conformidad con las normas legales impártase la respectiva sanción y de acuerdo al orden cronológico, identifique con el No. **027** a los nueve (09) días de diciembre de 2020.

SANCIONADO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO RANGEL MANANRIQUE
 Alcalde Municipal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Ana Katherin Cruz Pachongo	Auxiliar administrativo	
Revisó:	Jaime Castro Martínez	Jefe de Gestión de Talento Humano	
Aprobó:	Jaime Castro Martínez	Jefe de Gestión de Talento Humano	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA QUE EL:

PROYECTO DE ACUERDO N° 024 DE 2020
(Diciembre 09 DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, APLICACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO”.

Ha sido publicado oficialmente por el Concejo, antes de darle curso en la comisión respectiva; y, recibió los dos (2) debates reglamentarios establecidos en el artículo 73 de la ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 149 del Reglamento Interno de la Corporación, en comisión y en plenaria, respectivamente, en días diferentes, 20 de noviembre y 04 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 151 ibídem.

Dada en Villa Rosario, Norte de Santander, los cuatro (04) día del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


MARCY SOLANDY MARTINEZ CORTES
SECRETARIA GENERAL



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

Villa Rosario, 04 de diciembre de 2020

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO

Atte. Dr. Eugenio Rangel Manrique

ALCALDE

E.S.D

Asunto: **REMISIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO**

Referencia: **PROYECTO DE ACUERDO N° 024 DE 2020**
(Diciembre 09 DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, APLICACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO”

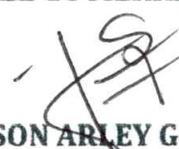
De conformidad con el artículo 37 (11) del Reglamento Interno del Concejo, nos permitimos remitir dentro de los términos establecidos en el artículo 202 ibídem, para la respectiva sanción ejecutiva, el Proyecto de Acuerdo de la referencia, el cual acorde con la certificación anexa cumple con los requisitos legales y reglamentarios para convertirse en norma municipal.

Es de observar, que el artículo 203 ibídem dispone que, sancionado el respectivo acuerdo, este deberá ser promulgado oficialmente y divulgado en los medios locales de comunicación social dentro de los diez (10) días siguientes.

Lo anterior para su conocimiento y los efectos legales propios de su competencia, y de ser el caso, su implementación, reglamentación y ejecución del mismo.


HENRY GIOVANNI VELASQUEZ GUTIERREZ
Presidente


DIEGO CARDENAS SANCHEZ
Primer Vicepresidente


JACKSON ARLEY GONZALEZ SUAREZ
Segundo Vicepresidente



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, APLICACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS RENTAS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY 1551 de 2012, LEY 1819 DE 2016, LA LEY 1995 DE 2019 Y LEY 2010 DE 2019:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad al Artículo 313 Numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos municipales: Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012 Numeral 6, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”

Que es deber del concejo municipal propender por que la política tributaria del municipio está marcada dentro de los principios de equidad, justicia distributiva, solidaridad social e igualdad material, eficiencia y progresividad.

Que el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que el Gobierno nacional ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento una Serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las Leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, Ley 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012, 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y la Ley 1995 de 2019 de 2019. Razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajuste la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitirán perfeccionar el modelo tributario municipal, convirtiéndolo en un cuerpo normativo justo, equitativo, claro y eficiente.

Que Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal y el marco fiscal de mediano plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad, acorde a la ley tributaria vigente.

Que los artículos 121 y 122 de la Ley 1448 de 2011, a su tenor establecen mecanismos reparativos en relación con los pasivos, estableciendo exenciones de Ley y así mismo el Estatuto Municipal 011 de 2015 establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras condonaciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de dicha Ley.

Que, los artículos 43 y 44 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, estipulan parámetros para llevar a cabo los procesos de alivio por pasivos asociados con los predios restituidos, considerando que cada entidad debe hacerse acreedora a la adopción de un plan de alivios que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley.

Que, el Municipio tiene su estatuto de rentas municipales, procedimiento tributario y régimen sancionatorio aprobado mediante Acuerdo No. 025 de 2013y actualizado parcialmente en el 2015, 2018, el cual se encuentra desactualizado.

Que la Ley 2010 de 2019, de crecimiento económico y generación de empleo contemplo reforma tributaria de algunos temas de tributos territoriales, que hacen que sea necesario



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

implementarlos desde la presente vigencia una vez tenga la revisión de Constitucional; igualmente existen procedimientos y mecanismos que deben aplicarse una vez esté aprobado el Acuerdo, como los contemplados en la Ley 1819 de 2016 sobre facturación y notificaciones y temas de mecánica de anticipos para industria y comercio y retenciones y de destinación de tributos que entran a regir en la vigencia ya que están definidas en Leyes de años anteriores, como el caso de las Estampillas; precisando que en materia tarifaria están empezarán a regir en la vigencia siguiente.

La Ley 2010 de 2019, contemplo reforma tributaria de algunos temas de tributos territoriales, que hacen que sea necesario implementarlos desde la presente vigencia; entre los ítems que trae esta Ley para los Municipios esta la del REGIMEN SIMPLE, indicando lo siguiente con esta reglamentación: Es optativo o voluntario acogerse a éste régimen, debe cumplir con los requisitos, este régimen agrupa entre los impuestos nacionales de renta, IVA, consumo entre otros y Municipales Industria y comercio. Avisos y sobretasas sobre el impuesto de industria y comercio, se cancela bimestral a la DIAN, posteriormente le devuelven al Municipio los impuestos que le corresponde, acorde con las tarifas establecidas; las tarifas las trae la Ley, no hay ningún rango para bajarlas o subirlas; la DIAN ya habilitó en su página el Formulario bimestral electrónico N°2593, para los contribuyentes que se han inscrito; ya muchos municipios lo adoptaron.

Finalmente, la Ley 1995 de agosto 25 de 2019, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestas sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

Que, en virtud de lo anterior se hace necesario que el Concejo Municipal derogue tácitamente el Estatuto de rentas Municipal, Acuerdos 025 de 2013, 019 de 2018, 009 de 2018 y 012 de 2018 y expida uno que reúna la normativa tributaria vigente.

Que, por lo anteriormente expuesto,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ACUERDA

TITULO I

DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Villa del Rosario.

ARTICULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias municipales.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. BIENES FISCALES. Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial o municipal son bienes fiscales.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos

ARTICULO 9. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 10. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1 ° de enero y el treinta y uno 31 ° de diciembre del respectivo año. El impuesto predial se causará el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderá solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario, el usufructuario, los herederos y el poseedor del predio, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven los bienes raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio como también será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, vigente al momento de causación del impuesto

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a.

1. El avalúo catastral vigente para ese año gravable



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

2. Al último autoevaluó, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y,

3. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos (Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 14. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional o la implementación del predial multipropósito.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 15. Tarifas. La tarifa del Impuesto Predial Unificado no podrá ser inferior 5 x 1000, según el avalúo catastral, excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área del veinticinco por mil (25 x 1000).

La estratificación socioeconómica que se empleará para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por el alcalde para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Para tal efecto, las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas en la zona rural deberán adoptarse las actualizadas. Las estratificaciones urbanas y de centros poblados continuarán vigentes hasta las nuevas estratificaciones, cuando se adoptarán empleando las nuevas metodologías que suministrará el Departamento Nacional de Planeación.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana y rural o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos o rurales se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano y rural.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaria de Planeación y Control urbano establecerá, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Básico, aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables, no urbanizados y edificables, no edificados y comunicará, tal relación a la Secretaria de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

a. Predios Urbanos. Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Villa Rosario y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas

b. Predios Rurales. Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Villa Rosario y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal, determinar por medio de Acuerdo, los límites del área rural con la zona comprendida en el perímetro urbano.

c. Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Villa del Rosario que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

Se incluyen pequeñas propiedades rurales para fines recreativas y que han sido reloteados.

d. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Villa del Rosario. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

construcciones sin la respectiva licencia. Se incluyen pequeñas propiedades rurales para fines recreativas y que han sido reloteados.

e. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados o Urbanizables no Urbanizados por Disposición Legal o Administrativa. Son aquellos afectados por la Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías o Quebradas o Predios Congelados por el Municipio de Villa del Rosario para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

a. Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

b. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

PARAGRAFO CUARTO. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria. e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- e. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- f. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- g. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- h. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- i. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- j. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- k. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- l. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- m. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- n. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- o. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- p. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- q. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

r. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita se explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

s. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

t. Pequeños predios rurales construidos, destinados al esparcimiento y turismo menores de 2.500 metros cuadrados

TARIFAS PREDIAL

DESTINO HABITACIONAL

Rango de Avalúos En SMMLV	SECTOR URBANO		SECTOR RURAL
	TARIFAS		TARIFAS
	ESTRATOS		

Rango de Avalúos En SMMLV		SECTOR URBANO			SECTOR RURAL TARIFAS
		TARIFAS			
		ESTRATOS			
MAS DE	HASTA	1 Y 2	3 Y 4	5 Y 6	RURAL
0	70	5X1.000	6X1.000	7X1.000	5X1.000
70 + 1 PESO	100	6X1.000	7X1.000	8,5X1.000	6X1.000
100 + 1 PESO	135	7X1.000	8X1.000	9,5X1.00	7X1.000
135 + 1 PESO	230	8X1.000	9X1.000	11X1.000	8X1.000
230 + 1 PESO	340	9X1.000	10X1.000	12X1.000	9X1.000
340 + 1 PESO	460	10X1.000	11X1.000	13X1.000	10X1.000
460+ 1 PESO	920	11X1.000	12X1.000	14X1.000	11X1.000
920	EN ADELANTE	12X1.000	13X1.000	15X1.000	12X1.000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

DESTINO INDUSTRIAL, COMERCIAL, MINERO O MIXTO

Rango de Avalúos En SMMLV		SECTOR URBANO			SECTOR RURAL TARIFAS
		TARIFAS			
		ESTRATOS			
MAS DE	HASTA	1 Y 2	3 Y 4	5 Y 6	RURAL
0	70	5X1.000	6X1.000	7X1.000	5X1.000
70 + 1 PESO	100	6X1.000	7X1.000	8X1.000	6X1.000
100 + 1 PESO	135	7X1.000	8X1.000	9X1.000	7X1.000
135 + 1 PESO	230	8X1.000	9X1.000	10X1.000	8X1.000
230 + 1 PESO	340	9X1.000	10X1.000	11X1.000	9X1.000
340 + 1 PESO	460	10X1.000	11X1.000	12X1.000	10X1.000
460+ 1 PESO	920	11X1.000	12X1.000	13X1.000	11X1.000
920	EN ADELANTE	12X1.000	13X1.000	14X1.000	12X1.000

DESTINO LOTES				
RANGO DE ÁREA EN M2		URBANIZABLES NO URBANIZADOS	URBANIZADOS NO EDIFICADOS	NO URBANIZABLE
DESDE	HASTA			
0	499	15 X 1.000	15 x 1.000	7 X 1.000
500	999	16 X 1.000	16 X 1.000	8 x 1.000
1000	2499	17 x 1.000	17 X 1.000	9 X 1.000
2500	4999	18 X 1.000	18 X 1.000	10 X 1.000
5000	9999	19 X 1.000	19 X 1.000	12 X 1.000
10000	En adelante	20 X 1.000	20 X 1.000	16 X 1.000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

DESTINO AGRICOLA, AGROPECUARIO, PECUARIO, AGROINDUSTRIAL O FORESTAL

Rango de AREA EN METROS CUADRADOS		TARIFAS
MAS DE	HASTA	
0	4999	6X1.000
5000	9999	8X1.000
10000	1999	9X1.000
20000	49999	10X1.000
50000	EN ADELANTE	12X1.000

PREDIOS RURALES CON OTRA DESTINACION ECONOMICA

Rango de AREA EN METROS CUADRADOS		TARIFAS
MAS DE	HASTA	
0	499	8X1.000
500	999	9X1.000
1000	2499	10X1.000
2500	EN ADELANTE	11X1.000

DESTINO EDUCATIVO, CULTURAL O SALUBRIDAD	
SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
8 X 1.000	6 X 1.000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

DESTINO RECREACIONAL	
SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
12 X 1.000	8 X 1.000

DESTINO INSTITUCIONAL	
SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
12 X 1.000	10 X 1.000

DESTINO RELIGIOSO - PREDIOS NO EXCLUIDOS	
SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
12 X 1.000	10 X 1.000

DESTINO USO PÚBLICO EN MANOS DE PARTICULARES	
SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
13 X 1.000	10 X 1.000

La Unidad de **Valor** Tributario (**UVT**) base año 2020 \$35.607

PARAGRAFO QUINTO: LOTES SIN EDIFICAR. Son lotes que carecen de edificación o construcción, ubicados dentro del perímetro urbano, o predios con edificación de carácter transitorio, o cubiertos con ramadas, predios que amenacen ruina o riesgo a la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

comunidad, y aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, además de:

1. Los predios cuya construcción se hubiere llevado a cabo con violación a las normas de urbanismo.
2. Los predios cuya área construida no represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del área total del mismo.
3. Las edificaciones transitorias en materiales livianos.

PARAGRAFO SEXTO: La Secretaría de Planeación Municipal establecerá mediante certificación, en cada caso, si el predio se encuentra incurso en alguno de los casos previstos en el presente artículo

ARTÍCULO 16. Avalúos Catastrales. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo una vez esté vigente.

ARTICULO 17. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La vigencia de lo contemplado en límites de predial, rige a partir de la fecha de su promulgación del presente Acuerdo y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Lo previsto en este artículo y sub numerales se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 1819 de 2016.

ARTICULO 18. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTICULO 19. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración tendrá efecto



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTICULO 20. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC EI contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida la administración municipal por acto administrativo

ARTICULO 21. RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado y Sobretasas se causará el primero de enero de cada vigencia y deberá pagarse conforme al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC), automática según reglamentación que para el efecto se expida la administración municipal.

PARÁGRAFO1 En los eventos en la administración otorgue descuentos por pronto pago aplicado a la ley, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicarán sólo a los tributos municipales, no aplica para tasas, sobretasas o contribuciones de terceros.

ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 23. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTICULO 24. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los plazos determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal o donde se disponga por parte de la administración municipal.

ARTICULO 25. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda expedirá el Paz y Salvo a



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite, el cual tendrá un costo de 1 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. El certificado de paz y salvo será expedido y firmado por El Tesorero Municipal y será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

ARTICULO 26. APLICACIÓN. Para todos los municipios y entidades territoriales en general; de los límites del impuesto predial de la Ley 1995 de 2019, tendrá aplicación a partir de agosto de 2019, por un período de cinco (5) años

ARTÍCULO 27. BENEFICIOS TRIBUTARIOS, DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

Es una medida de carácter administrativo que persigue el cumplimiento voluntario por parte de los sujetos pasivos de las obligaciones y deberes tributarios, antes de su exigibilidad, que tiene como incentivo la reducción del monto a pagar. Estos descuentos se aplicarán en los términos fijados por el Concejo Municipal.

En todo caso, para ser beneficiario de un descuento por pronto pago para la vigencia actual, del sujeto pasivo de cualquier impuesto Municipal, deberá encontrarse a paz y salvo por las vigencias anteriores.

PARAGRAFO PRIMERO: La administración municipal otorgará un descuento por pago oportuno del impuesto predial correspondiente al año respectivo (los años anteriores que está en mora no tendrán descuento), el siguiente descuento: Para los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de marzo el 20%, para los que cancelen hasta el último día hábil del mes junio el 10%, en adelante se generaran intereses moratorios.

Este descuento aplica únicamente al impuesto predial (no aplica a la sobretasa ambiental).

PARÁGRAFO SEGUNDO- Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores, ni a la sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. Sí se presentarán circunstancias de fuerza mayor o de tipo técnico, la administración municipal mediante Acto administrativo, podrá prorrogar hasta por un mes el plazo del beneficio por pronto pago de los impuestos de la vigencia.

ARTICULO 28. EXENCIONES Y/O EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL EN FORMA TEMPORAL. Quedarán exentos del Impuesto Predial Unificado, previo



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

cumplimiento de los requisitos exigidos, los siguientes predios:

1. Los inmuebles que se destinen en su totalidad exclusiva y permanente a desarrollar el objeto social de las entidades de beneficencia, asistencia pública y las de utilidad pública de interés social a servicios de hospitalización, sala-cunas, guarderías y asilos.
2. Los inmuebles de las fundaciones de derecho público o privado cuyo objeto social sea exclusivamente de atención a la salud, educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico debidamente reconocidos y sin ánimo de lucro.
3. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales y de conservación histórica siempre y cuando no tengan ánimo de lucro.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica destinados única y exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios; conforme lo establece la Ley 20/74 Art. 24; los demás bienes de utilidad pertenecientes a la Iglesia se regirán en materia tributaria en la misma forma que los particulares.
5. Los predios de propiedad de las demás iglesias y congregaciones distintas a la católica cuyo destino sea el culto y siempre y cuando se encuentren reconocidas por el Estado colombiano.
6. Los predios de las congregaciones femeninas religiosas destinadas al culto y a la vivienda exclusiva de estas.
7. Los predios de propiedad del municipio destinado a cumplir las funciones propias de cada dependencia.
8. Los predios donde funcionen establecimientos públicos de educación básica primaria y secundaria.
9. Asociaciones sin ánimo de lucro destinadas a ancianatos, conventos, albergues para niños que presten estos servicios sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO UNO: Ténganse como requisitos esenciales para otorgar las exenciones del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes:

Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido, antes del 30 de marzo de cada vigencia fiscal.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Acreditar la existencia y representación legítima. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda

Visto Bueno, previa inspección ocular por parte de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el que se certifique la destinación y uso del predio.

En el caso de las Iglesias diferentes a las católicas y congregaciones femeninas; deben estar reconocidas por el Estado Colombiano mediante personería jurídica vigente otorgada por la autoridad competente, la exención se causará única y exclusivamente para la porción del predio donde se realice el culto y en caso de las congregaciones femeninas se otorgará para el lugar que tenga como vivienda y donde lleven a cabo el culto.

En el caso de los predios donde se realicen actividades de tipo social, sus representantes demostrarán mediante certificaciones la finalidad de tales funciones y que las mismas se ejecuten sin ánimo de lucro, que dicho predio sea utilizado exclusivamente como lugar para llevar a cabo dichas actividades sociales.

Para los establecimientos de educación, además de las anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: la educación sea gratuita o subsidiada

Toda exención se otorgará siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario –

Las exenciones otorgadas regirán para la vigencia en que se solicite de acuerdo a la fecha estipulada en el primer ítem del presente párrafo.

Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar.

PARAGRAFO PRIMERO: - Las exoneraciones otorgadas con anterioridad al presente Acuerdo se entienden vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el acto administrativo que las otorgo siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados en los mismos; a partir del vencimiento de dicho plazo los correspondientes predios se encuentran gravados con el Impuesto Predial Unificado, salvo una nueva exoneración.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si las condiciones aprobadas por la Administración Municipal,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO TERCERO: Dicha exención y exoneración de que habla los artículos anteriores debe ser renovada año a año anexando los requisitos exigidos en el parágrafo primero del presente artículo

ARTICULO 29. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Dentro del calendario tributario que promulgue el Alcalde Municipal mediante Decreto durante la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen anticipadamente el total del impuesto anual y sobretasas, conforme a la tasa que se determine mediante Acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO: - Los descuentos anteriores sólo operarán para el impuesto predial y sobretasas correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores, razón por la cual, para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse a paz y salvo con los impuestos predial y sobretasas de los años anteriores.

ARTICULO 30. EXENCIÓN AL IMPUESTO PREDIAL: Concédase un descuento preferencial (incentivo a la construcción) del Impuesto predial unificado por un término de tres (3) años a los inmuebles resultantes de construcciones nuevas de acuerdo con el PBOT como: centros comerciales, edificios para oficinas, edificios para parqueaderos, centros médicos, hoteles, bodegas, aéreas agroindustriales, logísticas y turismo, zonas francas, los terminales de transporte y carga, de acuerdo al objeto definido de la actividad comercial, según la siguiente escala del área construida:

Entre 500 y 1.000 metros cuadrados construidos el 30%

Entre 1.001 y 3.000 metros cuadrados construidos el 30%

Entre 3.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 40%

Más de 8.000 metros cuadrados construidos el 40%

PARAGRAFO PRIMERO: Este beneficio se otorgará a partir del momento en que se legalice la construcción del bien inmueble, el cual deberá ser solicitado antes del 31 de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

marzo de la vigencia fiscal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal a más tardar entre el treinta y uno de diciembre del año anterior y el 31 de marzo del año al que tiene derecho al beneficio.
2. Anexar certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual va recaer el beneficio.
3. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de radicación del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El subsecretario de Rentas e Impuestos junto con el secretario de Hacienda Municipal, emitirán una resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinaran si es procedente o no aplicar el estímulo según sea el caso.
4. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Villa del Rosario por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, (predial, industria y comercio, vehículos, multas y sanciones etc.)
5. Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el código contencioso administrativo.

ARTICULO 31. EXENCION ESPECIAL LEY DE VICTIMAS

En concordancia con el artículo 121 de la Ley 1148 de 2011, y el artículo 139 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, los bienes de las víctimas de desplazamiento, abandono forzoso o despojo, restituido o formalizados ya sea mediante sentencia judicial o acto administrativo, en cuyo caso el municipio adopta y regula medidas de alivio tributario, como la exención y/o condonación del impuesto predial gravado a los predios que se encuentren ubicados en la localidad respectiva y cuya propiedad sea de aquellas personas víctimas de despojo y/o desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. De igual manera se dará aplicación para los predios que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

PARÁGRAFO UNO. El presente artículo se aplicará a bienes de los contribuyentes que demuestren su condición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARAGRAFO DOS. La condición de exención del presente artículo no se aplicará

para los bienes objeto de venta, a partir de la fecha de ésta, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto con todas las tasas y contribuciones.

ARTICULO 32. EXENCION ESPECIAL VICTIMAS DE DESASTRES NATURALES

Concédase una exención especial durante las dos vigencias siguientes a la ocurrencia de los desastres naturales, sobre los bienes de propiedad de las víctimas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal.
2. Anexar certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual va recaer el beneficio.
3. Anexar certificación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, en la que se evidencie su condición de víctima de desastres naturales.
4. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de radicación del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El subsecretario de Rentas e Impuestos junto con el secretario de Hacienda Municipal, emitirán una resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinaran si es procedente o no aplicar el estímulo según sea el caso.
5. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Villa del Rosario por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, (predial, industria y comercio, vehículos, multas y sanciones etc.)

ARTICULO 33. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago del mencionado impuesto se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales, conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

ARTICULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA EXONERAR EL IMPUESTO DE PREDIAL. Para obtener la exclusión de que tratan las exenciones debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Solicitud por escrito del representante legal o apoderado antes del 30 de marzo de cada vigencia.

Acreditar la existencia y representación de propiedad del bien inmueble

Encontrarse a Paz y salvo con el respectivo impuesto o tener acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda.

Visto bueno por parte de un funcionario de la Secretaria de Hacienda en la que certifique la destinación y uso del predio

En el caso de las iglesias o congregaciones diferentes a la católica, deben estar reconocidas por el Estado Colombiano y personería vigente.

Las Asociaciones sin ánimo de lucro sus representantes deberán demostrar mediante certificaciones tales hechos.

Los establecimientos de Educación pública deberán de acreditar que la misma sea gratuita o subsidiada.

Toda exención se otorgará, sí el predio se encuentre a Paz y salvo de las vigencias anteriores para la aprobación del beneficio tributario, la exención otorgada regirá para la vigencia para la cual se solicita y se solicitará todos los años.

ARTICULO 36. PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registros públicos, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTICULO 37. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso segundo. del artículo 317 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011; se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial de un 1.5%.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la CORPONOR. Los pagos a la CORPONOR se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres (artículo 44 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993) y dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El límite de la sobretasa que se liquide con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", en los predios formados, no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los eventos que le Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicaran a todos los tributos, No incluyendo las sobretasas ambientales.

Cuando se presenten amnistías y prescripciones en el Impuesto Predial, se aplicarán los descuentos respectivos tanto de los Tributos como de las sobretasas, ya que desaparecería el hecho generador.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que se cumpla con el requisito establecido en el art 66 de la ley 99 de 1.993, que dice "*se debe asignar al área metropolitana cuando cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1,000.000) competencia para ejercer dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las CARS, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. En los Grandes centros urbanos con población igual o superior a un millón de habitantes, la norma separó el ámbito de jurisdicción ambiental entre ambas entidades: Las*



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CARs son autoridades ambientales con jurisdicción en las zonas rurales. Las AREAS son autoridades ambientales con jurisdicción en el perímetro urbano”, en las mismas condiciones que contemplan este estatuto.

ARTICULO 38. SOBRETASA BOMBERIL: Los contribuyentes del impuesto predial unificado, estarán obligados a pagar una sobretasa equivalente al 7% de recargo sobre el valor de impuesto causado y recaudado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinarán a la financiación de las actividades bomberiles, prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles de esta localidad. Se causará y recaudará simultáneamente con el impuesto predial, el cual deberá ser liquidado y recaudado por el municipio en cuenta especial y específica.

PARAGRAFO. En concordancia con la ley 1575 de 2012, se faculta al Alcalde Municipal para que reglamente la destinación de los recursos provenientes de la tasa bomberil para la operación, funcionamiento e inversión del cuerpo oficial de bomberos de Villa del Rosario a través de los convenios que sean necesarios con el cuerpo de Bomberos Voluntarios con el objeto de lograr la buena prestación de servicios de la Gestión Integral del riesgo. Para ello se podrá pactar el porcentaje de la transferencia de la sobretasa bomberil, las condiciones de transferencia y seguimiento del uso y destinación de los recursos transferidos por el municipio. Para este efecto el Alcalde podrá designar un comité que será encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el municipio y los bomberos voluntarios de villa del rosario o las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio de conformidad con el artículo 7 y 8 de la ley 322 de 1996. Para efectos de la transferencia y correcta ejecución de los recursos, se hace necesario que las cláusulas sean claras y expresas para efectos de la destinación y ejecución de los recursos a transferir, en concordación con la programación presupuestal de los gastos a ejecutar por parte de la entidad bomberil previamente presentados al ejecutivo municipal.

TRANSFERENCIA DEL RECAUDO: La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los recursos serán girados de acuerdo a las condiciones que se establezcan a los convenios en concordancia con el Plan de inversiones presentadas por la institución



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

bomberil. Estos recursos se girarán por parte del tesorero municipal dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo, una vez el comité de evaluación y seguimiento determine la viabilidad de la transferencia.

ARTICULO 39. SOBRETASA PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DE DESASTRES.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado estarán obligados a pagar un aporte para la gestión del riesgo y desastres, fundamentada en la Ley, LEY 1523 de 2012, equivalente al 2x1000 sobre el avalúo catastral, recaudado en la respectiva vigencia fiscal cuyos recursos se deberán consignar en cuenta independiente y específica, con destino al fondo Municipal de Gestión del riesgo y desastres cuyo destino será conforme a la ley de gestión del riesgo.

ARTICULO 40. SOBRETASA DE AREA METROPOLITANA. Al cumplir con el requisito establecido en el art 66 de la ley 99 de 1.993, que dice “se debe asignar al área metropolitana cuando cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1,000.000) competencia para ejercer dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las CARS, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. En los Grandes centros urbanos con población igual o superior a un millón de habitantes, la norma separó el ámbito de jurisdicción ambiental entre ambas entidades: Las CARS son autoridades ambientales con jurisdicción en las zonas rurales. Las AREAS son autoridades ambientales con jurisdicción en el perímetro urbano”, en las mismas condiciones que lo establece para la conservación del medio ambiente en la zona urbana del municipio, correspondiente al 1.5% del sector urbano.

PARAGRAFO: Para cumplir con esta condición se debe certificar por parte del AREA la cantidad de población y el ente territorial aplicara la norma a través de los órganos correspondientes

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. Es el cobro de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cobro se denominará Industria y comercio unificado, el impuesto de industria y comercio de que trata este Acuerdo está



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, ley 1819 de 2016 y la Ley 1943 de 2018

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho en forma directa o indirecta, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo r de la Ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Villa del Rosario, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 45. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio es anual y se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

Los obligados a declarar presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 - 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 48. BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. La base gravable es del 10%.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios y empresas de alumbrado público, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación. La base gravable será del 10%.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos "en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio unificado sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

9. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural, (Exploraciones o explotación minera o de hidrocarburos).

10. Transporte pasajeros lugar de despacho

ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme – CIIU.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme – CIIU.

PARÁGRAFO 1. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme – CIIU.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Villa del Rosario cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

ARTÍCULO 53. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. A partir de la Vigencia Fiscal 2021, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los siguientes plazos: el plazo será hasta el último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen su Impuesto de Industria y Comercio a partir del 1º de junio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que este valor sea inferior a 5 UVT, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%)



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas sin pago producirán efecto legal, siempre y cuando el pago se efectuó dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar; en caso contrario se entenderán como presentadas de manera extemporánea y se generara la respectiva sanción.

ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio se aplicarán de acuerdo a las actividades económicas establecidas en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme – CIU y adoptada por el DANE para Colombia, las cuales serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y se determinarán al aplicar a la base gravable las tarifas por mil establecidas a continuación según la siguiente clasificación:

PARAGRAFO PRIMERO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El rango de las tarifas para las actividades industriales es del 2 x 1000 al 7 x 1000 y para actividades comerciales y de servicios es del 2 x 1000 al 10 x 1000.

AGRUPACION TARIFA	CODIGOS DE ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD ECONOMICA CIU	TARIFA VIGENTE VILLA DEL ROSARIO
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3x1000
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3x1000
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3x1000
101	1051	Elaboración de productos de molinera	3x1000
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3x1000
101	1061	Trilla de café	3x1000
101	1062	Descafeinado, tostado, y molienda del café	3x1000
101	1063	Elaboración de otros derivados del café	3x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

101	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3x1000
101	1072	Elaboración de panela	3x1000
101	1081	Elaboración de productos de panadería.	3x1000
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3x1000
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos refinados similares.	3x1000
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3x1000
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3x1000
101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3x1000
102	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4x1000
102	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4x1000
102	1521	Fabricación de calzado de cuero, piel con cualquier tipo de suela	4x1000
102	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4x1000
102	1523	Fabricación de partes del calzado	4x1000
102	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4x1000
102	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4x1000
102	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4x1000
102	1640	Fabricación de recipientes de madera.	4x1000
102	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4x1000
102	1701	Fabricación de pulpas(pastas) celulósicas; papel y cartón	4x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

102	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4x1000
102	1709	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4x1000
102	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4x1000
102	2391	Fabricación de productos refractarios	4x1000
102	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4x1000
102	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4x1000
102	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	4x1000
102	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4x1000
102	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4x1000
102	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4x1000
102	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4x1000
102	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4x1000
102	2630	Fabricación de equipos de comunicación.	4x1000
102	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4x1000
102	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4x1000
102	2670	Fabricación de instrumentos Ópticos y equipo fotográfico.	4x1000
102	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4x1000
102	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4x1000
102	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	4x1000
102	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4x1000
102	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

102	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4x1000
102	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4x1000
102	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4x1000
102	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4x1000
102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4x1000
102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4x1000
102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4x1000
102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4x1000
102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4x1000
102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4x1000
102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	4x1000
102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	4x1000
102	3091	Fabricación de motocicletas.	4x1000
102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4x1000
102	3099	Fabricación de otros tipos de transporte flotante	4x1000
102	3110	Fabricación de muebles.	4x1000
102	3120	Fabricación de colchones y somieres.	4x1000
102	1040	Elaboración de bebidas lácteas	4x1000
103	0510	Extracción de hulla (Carbón de piedra).	5x1000
103	0520	Extracción de carbón lignito.	5x1000
103	0610	Extracción de petróleo crudo.	5x1000
103	0620	Extracción de gas natural.	5x1000
103	0710	Extracción de minerales de hierro.	5x1000
103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5x1000
103	0723	Extracción de minerales de níquel	5x1000
103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p	5x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas, comunes, yeso y anhidrita	5x1000
103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5x1000
103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	5x1000
103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5x1000
103	0892	Extracción de halita (sal]	5x1000
103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	5x1000
103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5x1000
103	1312	Tejeduría de productos textiles	5x1000
103	1313	Acabado de productos textiles	5x1000
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5x1000
103	1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5x1000
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para piso	5x1000
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5x1000
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	5x1000
103	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5x1000
103	1511	Curtido y recurtido de cueros, recurtido y tejido de pieles	5x1000
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas, medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5x1000
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5x1000
103	2520	Fabricación de armas y municiones.	5x1000
103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5x1000
103	2652	Fabricación de relojes	5x1000
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5x1000
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5x1000
103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5x1000
103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5x1000
103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5x1000
103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5x1000
103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p	5x1000
103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5x1000
103	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5x1000
103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	5x1000
103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5x1000
103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5x1000
103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5x1000
103	3511	Generación de energía eléctrica.	5x1000
103	1420	Fabricación de prendas de vestir de piel	5x1000
103	1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	5x1000
103	3520	Producción de gas de combustibles gaseosos por tuberías.	5x1000
103	0729	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos. n.c.p	5x1000
104	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6x1000
104	2421	industrias básicas de metales preciosos	6x1000
104	2429	Industrias básicas de otros metales no férreos	6x1000
104	2431	Fundición de hierro y acero	6x1000
104	2432	Fundición de metales no ferrosos	6x1000
104	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6x1000
104	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancía.	6x1000
104	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

104	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6x1000
104	2593	Fabricación de artículos de cuchillera, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6x1000
104	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p	6x1000
104	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6x1000
104	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6x1000
104	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6x1000
104	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6x1000
104	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6x1000
104	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6x1000
104	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6x1000
104	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6x1000
105	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7X1000
105	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7X1000
105	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7X1000
105	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7X1000
105	1200	Elaboración de productos de tabaco.	7X1000
105	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7X1000
105	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7X1000
105	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7X1000
105	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7X1000
105	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7X1000
105	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

105	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7X1000
105	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7X1000
105	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7X1000
105	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7X1000
105	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7X1000
105	2211	Fabricación de Llantas y neumáticos de caucho.	7X1000
105	2212	Reencauche de llantas usadas	7X1000
105	2219	Fabricación de formas básicas de caucho u otros productos de caucho n.c.p	7X1000
105	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7X1000
105	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	7X1000
105	3600	Captación, tratamiento de agua, distribución de agua.	7X1000
105	2020	Fabricación de otros productos químicos.	7X1000
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4x1000
201	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4x1000
201	4643	Comercio al por mayor de calzado	4x1000
201	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4x1000
201	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4x1000
201	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4x1000
201	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4x1000
201	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4x1000
201	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4x1000
201	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

201	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4x1000
201	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4x1000
201	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	4x1000
201	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4x1000
201	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos	4x1000
201	4769	Comercio al par menos de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p en establecimientos especializados	4x1000
201	4771	Comercio at por menor de prendas de vestir y sus accesorios Artículos de piel) en establecimientos especializados.	4x1000
201	4772	Comercio at por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y Sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4x1000
201	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4x1000
201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimento) Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	4x1000
201	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4x1000
201	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p	4x1000
201	4663	Comercio at por mayor de materiales de construcción Comercio at por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería calefacción	4x1000
201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

201	4752	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4x1000
201	4761	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4x1000
201	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, de productos cosméticos y artículos de tocador en especializados.	4x1000
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	9X1000
202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	9X1000
202	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	9X1000
202	4641	Comercio at por mayor de productos textiles y productos confeccionados de uso doméstico	9X1000
202	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo) n.c.p	9X1000
202	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	9X1000
202	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	9X1000
202	4723	Comercio al por menor de carnes incluye aves de corral cárnico, pescados y productos de mar	9X1000
202	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p, en establecimientos especializados	9X1000
202	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en de venta móviles.	9X1000
202	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9X1000
202	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	9X1000
202	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	9X1000
202	4541	Comercio de motocicletas, de partes, piezas y accesorios de motocicletas	9X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

202	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9X1000
202	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados	9X1000
202	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	9X1000
202	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	9X1000
203		comercio de combustibles en general	10x1000
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8x1000
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8x1000
204	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabacos.	10x1000
205	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10x1000
205	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10x1000
205	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10x1000
205	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos derivados del petróleo.	10x1000
301	4111	Construcción de edificios residenciales.	10x1000
301	4112	Construcción de edificios no residenciales.	10x1000
301	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10x1000
301	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10x1000
301	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10x1000
301	4311	Demolición	10x1000
301	4312	Preparación del terreno	10x1000
301	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	5x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

301	7310	Publicidad.	5x1000
301	8511	Educación de la primera infancia.	5x1000
301	8512	Educación preescolar.	5x1000
301	8513	Educación básica primaria.	5x1000
301	8521	Educación básica secundaria.	5x1000
301	8522	Educación media académica.	5x1000
301	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5x1000
301	8541	Educación técnica profesional.	5x1000
301	8542	Educación tecnológica.	5x1000
301	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5x1000
301	8544	Educación de universidades.	5x1000
301	8552	Enseñanza deportiva y recreativo.	5x1000
301	8553	Enseñanza cultural.	5x1000
301	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5x1000
301	8560	Actividades de apoyo a la educación.	5x1000
301	9310	Actividades deportivas.	5x1000
301	9311	Gestión de instalaciones Deportivas	5x1000
301	9312	Actividades de Clubes Deportivos	5x1000
301	9319	Otras Actividades Deportivas	5x1000
301	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5x1000
301	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	5x1000
301	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5x1000
301	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5x1000
301	8523	Educación media técnica formación laboral.	5x1000
301	8551	Educación académica no formal.	5x1000
302	0163	Actividades posteriores a la cosecha	3X1000
302	1811	Actividades de impresión	3X1000
302	3830	Recuperación de Materiales	3X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	3X1000
302	5811	Servicios de edición de libros	3X1000
302	5812	Edición de directorios y listas de correo.	3X1000
302	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	3X1000
302	5819	Otros trabajos de edición.	3X1000
302	5811	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	3X1000
302	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	3X1000
303	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4x1000
303	0162	Actividades de apoyo a la ganadera	4x1000
303	0164	Tratamiento de semillas para la propagación	4x1000
303	0220	Extracción de madera	4x1000
303	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	4x1000
303	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	4x1000
303	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10X1000
303	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10X1000
303	3513	Distribución de energía eléctrica.	10X1000
303	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10X1000
303	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10X1000
303	4329	Otras instalaciones especializadas.	10X1000
303	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10X1000
303	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10X1000
303	4911	Transporte férreo de pasajeros	7X1000
303	4912	Transporte férreo de carga.	7X1000
303	4921	Transporte de pasajeros.	7X1000
303	4923	Transporte de carga por carretera.	7X1000
303	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	7X1000
303	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	7X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

303	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7X1000
303	5022	Transporte fluvial de carga.	7X1000
303	7500	Actividades veterinarias.	7X1000
303	8010	Actividades de seguridad privada.	7X1000
303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	7X1000
303	8291	Actividades de agendas de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7X1000
303	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7X1000
303	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7X1000
303	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con Retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7X1000
303	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7X1000
303	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7X1000
303	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7X1000
303	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7X1000
303	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7X1000
303	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7X1000
303	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7X1000
303	6910	Actividades jurídicas.	7X1000
303	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6X1000
303	7010	Actividades de administración empresarial.	6X1000
303	7020	Actividades de consultoría de gestión	6X1000
303	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6X1000
303	7120	Ensayos y análisis técnicos.	6X1000
303	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

303	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6X1000
303	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6X1000
303	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6X1000
303	8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6X1000
303	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6X1000
303	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6X1000
303	0170	caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	6X1000
304	1812	Actividades de servicios relacionados por impresión	6X1000
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6X1000
304	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y Óptico.	6X1000
304	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	6X1000
304	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte.	6X1000
304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p	6X1000
304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6X1000
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6X1000
304	4540	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6X1000
304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas de sus partes y piezas	6X1000
304	5210	Almacenamiento y depósito.	6X1000
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6X1000
304	5511	Alojamiento en hoteles.	6X1000
304	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	6X1000
304	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	6X1000
304	5514	Alojamiento rural.	6X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

304	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6X1000
304	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6X1000
304	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6X1000
304	5621	Catering para eventos	6X1000
304	5629	Actividades de otros servicios de comida	6X1000
304	5820	Edición de programas de informática (software).	6X1000
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6X1000
304	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6X1000
304	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6X1000
304	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6X1000
304	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6X1000
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación y pruebas)	6X1000
304	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6X1000
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y de actividades de servicios informáticos	6X1000
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6X1000
304	6312	Portales web	6X1000
304	6391	Actividades de agencias de noticias	6X1000
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p	6X1000
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6X1000
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6X1000
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6X1000
304	7722	Alquiler de videos y discos	6X1000
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p	6X1000
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p	6X1000
304	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6X1000
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6X1000
304	8121	Limpieza general interior de edificios	6X1000
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6X1000
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6X1000
304	8292	Actividades de envase y empaque.	6X1000
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6X1000
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6X1000
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6X1000
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6X1000
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6X1000
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6X1000
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6X1000
304	9603	Pampas fúnebres y actividades relacionadas.	6X1000
304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6X1000
304	5910	Actividades de Producción de películas cinematográficas, video y producción de programa, anuncios y comerciales de televisión	6X1000
305	4922	Transporte mixto.	7X1000
305	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10X1000
305	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10X1000
305	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

305	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10X1000
305	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuáticos	10X1000
305	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10X1000
305	5224	Manipulación de carga	7X1000
305	5229	Otras actividades complementarias al transporte	7X1000
305	5310	Actividades postales nacionales.	7X1000
305	5320	Actividades de mensajería.	7X1000
305	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7X1000
305	7420	Actividades de fotografía.	7X1000
305	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derecho de autor	7X1000
305	7810	Actividades de agencias de empleo.	7X1000
305	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7X1000
305	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7X1000
305	7911	Actividades de las agendas de viajes	7X1000
305	7912	Actividades de operadores turísticos	7X1000
305	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7X1000
305	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7X1000
305	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a la oficina	7X1000
305	8220	Actividades de centros de llamadas (Call Center)	7X1000
305	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7X1000
305	7410	Actividades especializadas de diseño.	7X1000
306	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8X1000
306	3811	recolección de desechos no peligrosos	8X1000
306	3812	Recolección de desechos peligrosos	8X1000
306	3821	Tratamiento y disposición de desecho no peligrosos	8X1000
306	3822	tratamiento y disposición de desecho peligrosos	8X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

306	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8X1000
306	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8X1000
306	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8X1000
306	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8X1000
308	4930	Transporte por tuberías.	10X1000
308	5530	Servicio por horas	10X1000
308	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10X1000
308	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10X1000
308	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10X1000
308	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10X1000
308	9200	Actividades de juego de azar y apuestas.	10X1000
401	6411	Banco central	9x1000
401	6412	Bancos comerciales	9x1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9x1000
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	9x1000
401	6423	Banca de segundo piso.	9x1000
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	9x1000
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	9x1000
401	6432	Fondos de cesantías	9x1000
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9x1000
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	9x1000
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9x1000
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9x1000
401	6495	Instituciones especiales oficiales	9x1000
401	6514	Capitalización.	9x1000
401	6499	Otras actividades de servicio financiero, casas de empeño y compraventas ,excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	9x1000
402	6511	Seguros generales.	7x1000
402	6512	Seguros de vida.	7x1000
402	6513	Reaseguros.	7x1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

402	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	7x1000
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	7x1000
402	6532	Régimen de ahorro individual (RA1).	7x1000
402	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7x1000
402	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7x1000
402	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7x1000
402	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7x1000
402	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7x1000
402	6630	Actividades de administración de fondos.	7x1000
402	6611	Administración de mercados financieros.	7x1000
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	7x1000
402	6620	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	7x1000
403	6614	Actividades de las casas de cambio.	10X1000
403	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10X1000

ACTIVIDADES ECONOMICAS NO GRAVADAS. Para efectos de la información relacionada con las actividades económicas principales o secundarias no grava con el impuesto industria y comercio, se establece la siguiente clasificación y codificación.

0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0X1000
0112	Cultivo de arroz	0X1000
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0X1000
0114	Cultivo de tabaco	0X1000
0115	Cultivo de plantas textiles	0X1000
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p	0X1000
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0X1000
0122	Cultivo de plátano y banana	0X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

0123	Cultivo de café	0X1000
0124	Cultivo de calla de azúcar	0X1000
0125	Cultivo de flor de corte	0X1000
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0X1000
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0X1000
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0X1000
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p	0X1000
0130	Propagación de plantas(actividades de los viveros excepto viveros forestales	0X1000
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0X1000
0142	Cría de caballos y otros equinos	0X1000
0143	Cría de ovejas y cabras	0X1000
0144	Cría de ganado porcino	0X1000
0145	Cría de aves de con-al	0X1000
0149	Cría de otros animales n.c.p	0X1000
0150	Explotación primaria mixta (agrícola y pecuaria)	0X1000
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0X1000
0311	Pesca marítima	0X1000
0312	Pesca de agua dulce	0X1000
0321	Acuicultura marítima	0X1000
0322	Acuicultura de agua dulce	0X1000
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	0X1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	0X1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, Educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de Seguridad social.	0X1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	0X1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	0X1000
8421	Relaciones exteriores.	0X1000
8422	Actividades de defensa.	0X1000



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

8423	Orden público y actividades de seguridad.	0X1000
8424	Administración de justicia.	0X1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	0X1000
9001	Creación literaria.	0X1000
9002	Creación musical.	0X1000
9003	creación teatral.	0X1000
9004	Creación audiovisual.	0X1000
9005	Artes plásticas y visuales.	0X1000
9006	Actividades teatrales.	0X1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	0X1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	0X1000
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	0X1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0X1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	0X1000
9412	Actividades de asociaciones Profesionales y gremiales sin ánimo de Lucro	0X1000
9420	Actividades de sindicatos de Empleados	0X1000
9491	Actividades de Asociaciones Religiosas	0X1000
9492	Actividades de Asociaciones Políticas	0X1000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	0X1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal domestico	0X1000
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales coma productores de bienes para uso propio	0X1000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales coma productores de servicios para uso propio	0X1000
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	0X1000

ARTÍCULO 55. BENEFICIOS TRIBUTARIOS E INCENTIVOS FISCALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Incentivo a la empleabilidad.

Las empresas nuevas, legalmente constituidas, que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario podrán obtener un beneficio por generación de empleo, así:

N° empleos generados	% de Exoneración	Tiempo de exoneración	Condición
Más de 200 empleos	60%	Cinco años	50% de los empleados deben residir en el Municipio de Los Villa Rosario, este porcentaje se debe mantener durante el tiempo de la exención
De 51 a 200 empleos	50%	Cuatro años	
De 21 a 50 empleos	30%	Tres años	
De 11 a 20 empleos	25%	Tres años	
De 5 a 10 empleos	20%	Tres años	

PARÁGRAFO 1: Esta exención solo aplica para Empresas que se constituyan por primera vez, exceptuando las ya inscritas previamente en el Municipio y que se constituyan por fusión y/o cambios de razón social. Para lo anterior deberán acreditar el inicio de actividades con el registro mercantil.

2. Incentivo por la adquisición de predios o construcción.

Las empresas nuevas o existentes que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario podrán obtener un beneficio adicional consistente en una exoneración del veinte por ciento (20%) por el término hasta de cinco (5) años, si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, adquieren a título propio un inmueble o construyen sus propias edificaciones para el desarrollo de su objeto social en el municipio de Villa del Rosario, término que se empezará a contar a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, situación que deberá sostenerse durante todo el periodo de la exoneración.

PARÁGRAFO 1: Las anteriores exenciones son acumulables y pueden solicitarse en



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

cualquier combinación, pero en ningún caso podrá superar el 100%.

3. Incentivo Tributario Especial.

Las personas discapacitadas y valorada su condición, que desarrollen actividades, industriales, comerciales y de servicios, tendrán un estímulo tributario durante tres (3) años a partir del 2020, del 50% del Impuesto de Industria y Comercio previo al cumplimiento de los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos los establecerá la Secretaria de Hacienda, los beneficios serán aplicables, una vez cumplan y acrediten los requisitos y que la Secretaria de Hacienda por acto administrativo reconozca el beneficio.

4. EMPRESAS PRE-EXISTENTES.

Concédase un estímulo tributario, sobre el impuesto de industria y comercio a las empresas de servicios, comercial, y/o industriales establecidas con anterioridad al presente acuerdo, que opten por ampliar sus instalaciones o abrir nuevas sedes, generando nuevos empleos en las siguientes vigencias de 2021 al 2023 así:

- a. Para las empresas o personas naturales, cuyos activos totales sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y creen más de 5 nuevos empleos, estará exento durante tres (3) años así:

Los tres primeros años (3) exentos del Impuesto de Industria y comercio en el 50%.

- b. Para las empresas o personas naturales, cuyos activos totales estén en el rango entre quinientos uno (501) y cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y creen más de 20 nuevos empleos, estará exento durante tres (3) años así:

Los tres primeros años (3) exentos, del Impuesto de Industria y comercio en el 50%.

- c. Para las empresas o personas naturales, cuyos activos totales, estén en el rango de cinco mil uno (5.001) y treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (excluida la vivienda) y creen más de 51 nuevos empleos, estará exento durante tres (3) años así:

Los tres primeros años (3) exentos, del Impuesto de Industria y comercio en el 50%.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- d. Para las empresas nuevas o personas naturales, cuyos activos totales, superen de treinta mil uno (30.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes (excluida la vivienda) y creen más de 100 nuevos empleos, estará exento durante tres (3) años así:

Los tres primeros años (3) exentos, del Impuesto de Industria y comercio en el 50%.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficios tributarios serán aplicables, una vez cumplan y acrediten los requisitos y que la Secretaría de Hacienda por acto administrativo reconozca el beneficio y para la vigencia actual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los beneficios tributarios no aplican retroactivamente

ARTÍCULO 56. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b. Presentar declaración del impuesto, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

ARTÍCULO 57. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario –RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, aportando ante la Subsecretaría de Ingresos copia del Registro Único Tributario - RUT. También podrán ser inscritos automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio.

En todo caso el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Comercio -si están obligados al registro-, o desde la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario –RUT, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 58. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El Monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de su actividad.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones
8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 59. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS

EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad comercializadora internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento del embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 15129 de 1984.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de ventas, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial

de los ingresos tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercida en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

por cada planta o sitios de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 61. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta o se desarrolle el servicio o la obra. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

a. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar y/o jurisdicción donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

b. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

c. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

d. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARAGRAFO PRIMERO: Actividades no sujetas. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;

e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Villa del Rosario. Sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

g. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 ley 675 de 2001.

h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Definición de profesiones liberales. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual y la cual es gravable.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) del párrafo primero, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades. Párrafo tercero. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO CUARTO: A solicitud del interesado, el Secretario de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio de Villa del Rosario descontará de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

PARAGRAFO UNO. Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

ARTÍCULO 63. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES Y REGISTRO. Existe la Concurrencia cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinarán la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

El registro de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio unificado estarán obligados a registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

PARÁGRAFO PRIMERO- La Secretaria de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal. (DIAN, cámara de comercio, etc.)

PARÁGRAFO SEGUNDO- Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio unificado en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentran inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinarias.

ARTICULO 64. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades que deban ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, en forma ocasional o transitoria, deberá cancelar el impuesto correspondiente de acuerdo a la actividad ejercida. (Ley 14 de 1983, Art. 32).

ARTÍCULO 65. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

PARÁGRAFO PRIMERO- Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio unificado deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente,

PARÁGRAFO TERCERO- Cambios. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligencia el formato del RIT, informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 66. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros que se genera en el Municipio de Villa del Rosario, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE. En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

PARÁGRAFO 1. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Villa del Rosario, sin importar que las obligaciones sustanciales



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 2. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley..

ARTICULO 68. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal. Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 69. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 70. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda. Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 71. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

PARÁGRAFO 2. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

PARAGRAFO 3. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá

ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 72. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

No integran el impuesto unificado de régimen SIMPLE los contribuyentes que se encuentren en sistema ordinario de declaración y pago de industria y comercio bajo las tarifas establecidas en Artículo 54 del presente estatuto.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)*

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
1	Comercial	5
	Servicios	6
2	Industrial	8
	Comercial	8
	Servicios	8
3	Industrial	8
	Servicios	8
4	Servicios	8

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villa del Rosario, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 73. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villa del Rosario, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni auto retenedor a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o auto retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y auto retención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad

PARÁGRAFO 3. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y auto retenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

PARÁGRAFO 4. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores auto retenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTICULO 74. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.
PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 76. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 77. IMPUESTO MÍNIMO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal/Distrital.

ARTÍCULO 78. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal/Distrital.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

PARÁGRAFO. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autoretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 80. AVISOS Y TABLEROS COMO COMPLEMENTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PARÁGRAFO 1. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 81. SISTEMA PREFERENCIAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO: El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. De igual manera el Municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN SISTEMA PREFERENCIAL DE IMPUESTO DE

INDUSTRIA Y COMERCIO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

secretaria de Hacienda establece un mecanismo de recaudo anticipado para aquellas actividades de menores ingresos y se genera, cuando se venden bienes y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio; con este tratamiento la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio de los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen se realizara en dos pagos semestrales, en fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total de sus ingresos brutos obtenidos en el municipio de Villa del Rosario en el año anterior, por el ejercicio de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio no supere los MIL (1.000) UVT.
4. Que el contribuyente ejerza una de las siguientes actividades:

ACTIVIDAD
VENTA DE VÍVERES EN TIENDAS Y TIENDAS MIXTAS
SERVICIO DE SALONES DE BELLEZA
SERVICIO DE MONTALLANTAS
SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET

5. Que el contribuyente haya presentado por lo menos una declaración del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO TERCERO. La declaración del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes clasificados como del Sistema Preferencial, posteriores a las



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

señaladas en el numeral 5 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO CUARTO. La secretaria de Hacienda determinara por resolución la actividad de venta de víveres en tiendas mixtas para ser catalogado como régimen preferencias, en caso de controversia.

ARTÍCULO 84. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 85: INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Subsecretaría de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en presente Estatuto. Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 86. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello. Aquellos contribuyentes que permanecen en el Sistema Preferencial sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Subsecretaría de Rentas Municipales les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 87. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial se facturará por cuotas semestrales durante el período gravable. El Municipio de Villa del Rosario presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Sistema Preferencial, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ACTIVIDADES DEL SISTEMA PREFERENCIAL

ACTIVIDAD	TARIFA
VENTA DE VIVERES EN TIENDAS Y TIENDAS MIXTAS	5 UVT
SERVICIO DE SALONES DE BELLEZA	5 UVT
SERVICIO DE MONTALLANTAS	5 UVT
SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET	5 UVT

PARÁGRAFO. ACTIVIDAD DE TIENDAS Y VENTAS MENORES. Se entiende por tienda el establecimiento dedicado a la pequeña actividad comercial cuya área destinada a la misma no supere los 20 metros cuadrados.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago de los impuestos, el Municipio de Villa del Rosario deberá suscribir convenios con las entidades financieras autorizadas para el recaudo y vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la constancia declaración y pago al Municipio. Los sujetos pasivos presentarán las Liquidaciones Privadas y pagarán el Impuesto de Industria y Comercio con fecha máxima el último día hábil de mes de mayo, y así lo señalará en el Calendario Tributario mediante Decreto el Alcalde Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913. La Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio y comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO** El Municipio de Villa del Rosario es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial. y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **HECHO GENERADOR** Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

la colocación La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y los que se coloquen en cualquier clase de vehículo, o cualquier otro medio de transporte

3. **SUJETO PASIVO** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo anterior

4. **BASE GRAVABLE** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros está constituida por el valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y comercio

5. **TARIFA DEL IMPUESTO** La tarifa es del 15% sobre la base gravable establecida en el artículo anterior

CAPITULO V

NORMAS COMUNES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 89. DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya responsabilidad ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, estarán obligadas a:

1. Registrarse o inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.
2. Presentar anualmente los libros contables, declaraciones de renta, liquidación privada, llenar los formularios que expida la Secretaría de Hacienda y demás información y documentos estipulados por la ley y que requiera la Oficina de Impuestos para conocer y determinar el monto del tributo.
3. Atender los requerimientos que efectúen las autoridades de impuestos.
4. Recibir a los funcionarios de Hacienda y presentar la información y documentos que estos soliciten.
5. Cancelar dentro de los términos fijados por la administración, los impuestos de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Industria y Comercio y sus complementarios.

6. Cancelar dentro de los términos fijados por la administración las sanciones a que se hallan hecho acreedores por incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 90. INSCRIPCION O REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

ARTICULO. 91 PERMISOS TEMPORALES: La Secretaria de Hacienda, podrá conceder permiso temporal hasta por sesenta (60) días improrrogables en los eventos que considere convenientes y por una sola y única vez, a los contribuyentes que lo requieran deberán cancelar el respectivo Impuesto de Industria y comercio y sus complementarios.

ARTICULO. 92 REQUISITOS DE INSCRIPCION. Los requisitos para inscribirse en el registro de Industria y Comercio y Complementarios serán los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal especificando:

Clase de actividad que ejerce, si el inmueble donde funciona o funcionará el establecimiento es de propiedad o en calidad de arrendatario, lugar donde se ejerce o ejercerá la actividad, si es actividad temporal o permanente, dirección de notificaciones, Nombre o razón social del establecimiento, fecha de iniciación de labores y demás información que requiera la autoridad.

2. Certificación de Planeación Municipal que conste que el establecimiento no afecta el orden físico del Municipio conforme lo estipula el POBT.

3. Fotocopia del contrato de arrendamiento y autorización del propietario del bien en caso que se tenga esta calidad.

4. Recibo de SAYCO Y ACIMPRO si utiliza música y/o videos.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

5. Certificado de Bomberos del Municipio de Villa del Rosario.
6. Certificado de sanidad Expedido por el Instituto departamental de Salud
7. Recibo de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble donde se lleve a cabo la actividad.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del establecimiento y/o de su representante legal.
9. Registro de la Cámara de Comercio.
10. Fotocopia del RUT expedido por la DIAN

ARTÍCULO 93. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan ingresos brutos inferiores a 3.000 UVT en el año anterior, liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del monto del Impuesto a cargo determinado en su liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen de preferencial y los contribuyentes definidos como Autorretenedores de acuerdo al reglamento del estatuto tributario en lo relacionado con el Impuesto de Industria y Comercio no liquidaran el Anticipo del 40% estipulado en este artículo anterior.

ARTÍCULO 94. SISTEMA DE RECAUDO ANTICIPADO RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 95. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio: Las personas naturales o jurídicas, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, y las demás que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

retención o percepción del tributo correspondiente. El Municipio de Villa del Rosario será retenedor de industria y comercio, a título de anticipo

ARTÍCULO 96. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen NO IVA, Preferencial y SIMPLE definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 98. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario y las actividades comerciales se realicen fuera del mismo pero la mercancía es entregada en el Municipio de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 99. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villa del Rosario.
- b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario.
- c) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el Municipio de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villa del Rosario, deberán:

1. EFECTUAR: Efectuar la retención.

2. DECLARAR: Declarar para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de las sanciones



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

establecidas en este Estatuto y las declaraciones se deben presentar mensualmente.

3. CONSIGNAR: Consignar el valor retenido en los lugares establecidos para tal propósito y dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes del mes, los cuales deben ser mensualmente.

4. CERTIFICAR: Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:

- a) Año gravable.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Municipio donde se consignó la retención.
- h) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas

5.- SUMINISTRAR: Suministrar a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del periodo de enero 1 al último día del mes de marzo, una relación de las retenciones practicadas en el año anterior, con la siguiente información:

- a) Año gravable.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le Practicó la retención.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- e) Valor Base a cuál se aplicó la retención.
- f) Valor retenido y concepto de la retención efectuada.
- h) La firma del pagador o agente retenedor

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán presentar la declaración y consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente retenedor está también obligado a certificar la retención practicada. El que omita expedir los certificados de las retenciones de ICA, se le aplicará la sanción que para ello contempla el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: Los certificados se deben expedir dentro de 45 días calendario contados a partir de la finalización del respectivo año gravable en el cual se practicaron las retenciones de Industria y comercio.

PARAGRAFO CUARTO: SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN. (Aplicación de la sanción prevista Estatuto Tributario Nacional) Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones establecidas

ARTÍCULO 101. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez días siguientes, causa intereses de Mora, los cuales se causarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 102. DECLARACIONES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CEROS. Los agentes retenedores que en el respectivo mes no hayan efectuado retención alguna por concepto de industria y comercio, por consiguiente su declaración es cero y no están obligados a presentar la respectiva declaración.

ARTÍCULO 103. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 104. BASE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto de industria y comercio según los siguientes conceptos y valores (excluido el IVA facturado si lo hubiere):

- La base sobre la cual se efectuará la retención será el 100% del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior a 10 UVT para bienes y servicios, excluido el IVA facturado.
- La base de retención para el Municipio de Villa del Rosario es el 100% de cualquier pago, exceptuando las actividades no sujetas.

En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre otra base gravable distinta a la establecida en este artículo la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada a la gente retenedor.

ARTÍCULO 105. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad; cuando la realice el municipio a título de auto Retención de ICA, será la establecida en las tarifas de industria y comercio.

ARTÍCULO 106. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 107. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 109. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto de industria y comercio.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 110. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir de la vigencia del presente estatuto, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 111. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, empezará a regir a partir del primer (1º) día de la vigencia del presente estatuto.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La fecha de aplicación de la retención en la vigencia fiscal



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

2021, será el primero de febrero de 2021.

ARTÍCULO 112 FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Alcalde Municipal o en su defecto a la Secretaria de Hacienda para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos, plazos y demás documentos necesarios y complementarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villa del Rosario.

PARAGRAFO PRIMERO: El Municipio de Villa del Rosario empezara hacer el descuento de Industria y Comercio a todos los sujetos pasivos a quienes se les hagan pagos o abonos con recursos del presupuesto o recursos de terceros.

ARTICULO 113. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCION. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN y todo contribuyente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, persona natural o jurídica que hubiera tenido ingresos brutos anuales iguales o superiores a 3000 UVT, efectuaran autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el municipio de villa del Rosario.

ARTÍCULO 114. NORMAS COMUNES ANTICIPO Y RENTENCION INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Las normas comunes cuando fuere el caso aplicaran para los dos sistemas.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En general los elementos contemplados dentro de la publicidad exterior visual se someterán al cumplimiento de la ley 140 de 1994 y la resolución 2444/2003 expedida por el ministerio de transporte. Este impuesto se aplicará a los responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el municipio de Villa del Rosario la Publicidad exterior visual instalada en predios se sujetará al cumplimiento de las normas que el municipio establezca y a nivel nacional se expidan en la materia, los requisitos para su registro serán los señalados en las mismas.

En el caso de la publicidad exterior visual instalada en automotores esta se sujeta al cumplimiento de las normas municipales y a las regulaciones Nacionales expedidas por el Ministerio de Transporte, la Autoridad de Tránsito Municipal, los requisitos y procedimiento para su registro será fijado por la autoridad de Tránsito Municipal.

PARÁGRAFOTERCERO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter

educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto Ley, los elementos de mobiliario urbano definidos en el Decreto 1504 de 1998. Podrá colocarse Publicidad en los elementos de mobiliario urbano a través de las autorizaciones del Estado, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades conforme a la Constitución, la ley y decretos que reglamentan o regulen la materia para lo cual se prevé la posibilidad de autorizar como contraprestación la explotación comercial de espacios publicitarios, en un área que no podrá ser superior al 30% del elemento de mobiliario urbano.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

No se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. No obstante lo anterior, se podrán patrocinar los murales artísticos con pauta comercial que no exceda el 20% del mural, con el fin de incentivar la cultura.

Tampoco será considerada como Publicidad Exterior Visual la publicidad en vehículos de transporte de productos, bienes o servicios cuyo contenido haga alusión al desarrollo de su objeto social, siempre y cuando el contribuyente pague impuestos de avisos y tableros.

PARAGRAFO CUARTO. CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 116. SUJETOS ACTIVOS: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad visual exterior. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 117. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE: Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 119. PERÍODO GRAVABLE: Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 120. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresan en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS	TARIFAS
Menos de ocho metros cuadrados por mes o fracción	6 SMDLV
Entre ocho y diez metros cuadrados (8 y 10 m ²) por mes o fracción	10 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10 m ²) por mes o fracción	15 SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que resulte de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Planeación Municipal informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Secretaria de Planeación Municipal para efectos de suspender la causación del Impuesto, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos seguirá facturando y el impuesto deberá ser cancelado. Lo mismo hará la Secretaría de Tránsito Municipal con respecto del registro y desmonte de la publicidad exterior visual móvil.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la oficina de Planeación y su oficina de Control y Desarrollo Urbano y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de General, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 122. CONTROL: La Secretaría de Planeación Municipal , deberá remitir



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

mensualmente a la Secretaria de Hacienda la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas, monte y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la acusación del impuesto, de Secretaria de Hacienda seguirá facturando el impuesto en caso de no informar el desmonte y a su vez el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio, deberá informar a la secretaria de Hacienda el respectivo monte y desmonte de la publicidad exterior visual móvil de forma mensual.

PARAGRAFO PRIMERO. NORMA TRANSITORIA: Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un (1) mes, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo, quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 123. PERMISO PREVIO: La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere de permiso previo de la Secretaría de Gobierno, en cuyo caso deberá ser liquidado por la oficina de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos

estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

ARTICULO 124. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

y demás normas que las adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año de conformidad La Ley 140 de 1994.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello, sacrificio o consumo de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.
- 2. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Villa del Rosario
- 3. SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a sacrificar.
- 4. BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 5. TARIFA:** La tarifa será del 0.50 del SMLDV por cada cabeza de ganado menor sacrificado

PARÁGRAFO: Serán agentes retenedores del impuesto de degüello de ganado menor las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de los siguientes establecimientos: frigoríficos, almacenes de cadena, supermercados y grandes expendios de carne en donde se vendan especies menores y los que mediante resolución de signe como tal la Secretaria de Hacienda Municipal



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o Frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y la sanción esa que haya lugar, ante la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 129. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario de los semovientes, Previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a) Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.
- b) Visto bueno de la respectiva Alcaldía
- e) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTICULO 130. GUIA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el transporte y sacrificio de ganado menor.

Ningún animal, objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente; los responsables de este impuesto están obligados a presentar la guía de degüello de que trata este artículo ante la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 131. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 132. VIGENCIA DE LA GUIA DE DEGÜELLO: La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero o frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 133. CAUSACIÓN: El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello y deberá pagarse mediante el recibo oficial de impuestos diseñado por la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTICULO 134. RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán diaria o semanalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 135. DEFINICION: Entiéndase la designación de ganado menor a las especies tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO: Si la persona se negare a cancelar el impuesto la autoridad competente se reserva el derecho a decomisar la carne y enviarla a los centros de atención al menor y al anciano del municipio.

ARTICULO 136. PROHIBICIÓN: Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento

ARTICULO 137. SANCION: La violación a las normas reguladas en este capítulo será sancionada con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

ARTICULO 138. GUÍAS DE MOVILIZACIÓN: Las constituye la expedición de licencias para transportar ganado dentro de la jurisdicción municipal de Villa del Rosario o a otra jurisdicción por parte del propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE: Lo constituye la clase y número de semovientes a Transportar y la tarifa a aplicar será el equivalente a cuatro punto cero (4.0%) del salario mínimo mensual legal vigente por cabeza transportada.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

1997. Ley 810 de 2003, Decreto 1469 de 2010 y decreto Ley 019 de 2012

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen

Son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa del Rosario es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 143. CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación

3. Adecuación

4. Modificación

5. Restauración

6. Reforzamiento estructural

7. Demolición

8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 144. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

CONSTRUCCIÓN URBANA' M2		
ESTRATO	VIVIENDA-%SMDLV	OTRO USO - %SMDLV
1Y2	10	15
3	15	20
4	20	25
5	25	30
6	30	35

CONSTRUCCION RURAL * M2		
ESTRATO	VIVIENDA-%SMDLV	OTRO USO - %SMDLV
1Y2	20	30
3	30	40
4	40	50
5	50	60
6	60	70
URBANIZACIÓN ' M2		



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ESTRATO	VIS-%SMDLV	OTRO USO - %SMDLV
1Y2	5	10
3	10	15
4	15	20
5	20	25
6	25	30

SUBDIVISIÓN URBANO	
ESTRATO	SMDLV
1Y2	5 * Unidad de Previo Resultante.
3	7 * Unidad de Previo Resultante.
4	10 * Unidad de Previo Resultante.
5	15 * Unidad de Previo Resultante.
6	20 * Unidad de Previo Resultante.

SUBDIVISIÓN RURAL	
ESTRATO	SMDLV
1Y2	15 * Unidad de Previo Resultante.
3	20 * Unidad de Previo Resultante.
4	25 * Unidad de Previo Resultante.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

5	30 * Unidad de Previo Resultante.
6	20 * Unidad de Previo Resultante.

PARCELACIÓN	
ESTRATO	SMDLV
1Y2	5 * Unidad de Previo Resultante.
3	10 * Unidad de Previo Resultante.
4	15 * Unidad de Previo Resultante.
5	20 * Unidad de Previo Resultante.
6	25 * Unidad de Previo Resultante.

AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	
M3	TARIFA
1 a 100 M3	2 SMDLV
101 a 500	4 SMDLV
501 a 1000	30 SMDLV
1001 a 5000	45 SMDLV
5001 a 10000	60 SMDLV
10000 en adelante	120 SMDLV

DEMOLICIONES

2% de un SMDLV * MT2



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

30% SMDLV * MT2

APROBACION PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

10 SMDLV POR CADA REVISIÓN

REVALIDACIONES DE LICENCIAS ' M2		
ESTRATO	VIVIENDA	OTRO USO
	%SMDLV	%SMDLV
1Y2	10	12
3	12	15
4	15	20
5 Y MAS	18	25

PRORROGA DE LICENCIAS * M2	
ESTRATO	%SMDLV
1Y2	5.5
3	10
4	12
5 Y MAS	15



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CERRAMIENTOS (LOTES) * M2	
ESTRATO	%SMDLV
1Y2	3
3	6
4	8
5 Y MAS	10

RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACION EXISTENTE * M2	
ESTRATO	%SMDLV
1Y2	7
3	10
4	12
5 Y MAS	15

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 145. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 147. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria de Hacienda podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, liquidado por la Secretaria de Planeación y control Urbano, de conformidad con la normatividad vigente, para verificar las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 148. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 149. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO. - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 150. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, La Secretaria de Planeación en coordinación con Control y Desarrollo Urbano, deberán presentar informe mensual de todos los conceptos de delineación urbana a la Secretaria de Hacienda para el respectivo control y pago de los ingresos producto de estos conceptos.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantía deberán suministrar información relacionada con los costos totales directo consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionado con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 151. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 152. USO DE SUELOS. Establecerse el cobro de la expedición del Uso de Suelos así:

Otros (Establecimientos ya Existentes de licor – casas de lenocinio y moteles) 1.5 SMDLV

Para negocios de licor – casas de lenocinio y moteles Nuevos 10 SMDLV

ARTÍCULO 153. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de Amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o el quien delegue, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

2.SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal o el quien delegue por delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos

(500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 810 de 2003

2. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el Plan Vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de Amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

4. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

(200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

6. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO UNO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Estatuto que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

PARAGRAFO DOS. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO TRES. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 138 del presente estatuto y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO CUATRO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. A quien hubiere incurrido en las infracciones urbanísticas señaladas en el artículo 137 de este Estatuto que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición del presente Estatuto, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 138 de este Estatuto, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

PARAGRAFO CINCO. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 138 no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia del presente Estatuto que adelante la Alcaldía Municipal o entidades municipales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

PARAGRAFO SEIS. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la Alcaldía Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 154. NATURALEZA, ADOPCION Y DESTINACION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que se financia con recursos de los contribuyentes y su prestación está a cargo del municipio de Villa del Rosario.

El impuesto de alumbrado público es un tributo del orden municipal, creado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y reglamentado por el Decreto 943 de mayo de 2018, y Acuerdos Municipales: 025 de 2013, 013 de 2015, 006 de 2017, 021 de 2017 y 004 de 2018.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía eléctrica con destino al servicio, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Así como los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, entre otras, como interventoría, fiducia e iluminación navideña serán financiados por municipio a través de este tributo.

ARTICULO 155. DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018, el alumbrado público, es un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 156. AMBITO DE APLICACIÓN El financiamiento del servicio de alumbrado público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 157. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 2. Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- 5. Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su fuente en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTICULO 158. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondiente y quien podrá celebrar los contratos o convenio que garanticen una eficaz y eficiente recaudo con sujeción a la Ley y lo aquí acordado. (Acuerdo 006 – 2017)
2. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público (artículo 349 de la Ley 1819 de 2016).
3. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y/o jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o cuenten con el servicio de energía eléctrica, prepago o pospago y/o predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobre tasa del impuesto predial. (Acuerdo 004-2018).

PARÁGRAFO UNO Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARAGRAFO DOS: Si a un mismo contribuyente le aplican varias tarifas del impuesto de alumbrado público, se tendrá en cuenta la tarifa de mayor valor para efectos de liquidarle el impuesto al servicio de alumbrado público.

4. **BASE GRAVABLE:** Las bases gravables están constituidas por el valor facturado a los usuarios por concepto de consumo de energía eléctrica, antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones, desarrollo de actividades económicas y avalúos de lotes o predios no construidos establecido en el presente decreto. (Acuerdo 006 – 2017).



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Por regla general el periodo gravable de este impuesto será mensual y podrá facturarse directamente por el municipio o mediante convenio o contrato de facturación conjunta con el comercializador del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Villa del Rosario. Así mismo el Municipio en el caso de lotes y predios no construidos liquidara y facturara el tributo como una sobretasa del impuesto del predial.

Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Villa del Rosario son las siguientes:

Sector Residencial. La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual de conformidad con el consumo de energía que presente en cada periodo.

Sectores No Residencial Comercial e Industrial. La base gravable es el consumo de energía que presente en cada periodo a pagar cada persona natural o jurídica clasificada como usuario comercial e industrial de conformidad con su capacidad contributiva y su actividad realizada.

Sector Oficial. La base gravable es la misma que para el sector no residencial, comercial e industrial, cuando las entidades oficiales no sean usuarias del servicio de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, y cuando no sea de lo uno ni lo otro se cobrará la tarifa correspondiente al estrato 6 residencial.

Lotes y Predios No Construidos. La base gravable es el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

5. **CAUSACION;** El impuesto de alumbrado público se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas residenciales en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, comienzan a ser usuarios del servicio de energía o en su defecto, desarrollan actividades económicas de producción, transporte (transmisión) y/o comercialización de bienes y servicios o posean lotes o predios no construidos en esta jurisdicción. (Acuerdo 006-2017)

Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 159. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL TRIBUTO. La administración del tributo de alumbrado público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y jurisdicción coactiva, corresponden al Municipio de Villa del Rosario.

El Municipio aplicará en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de alumbrado público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 160. FACTURACIÓN, RECAUDO Y MANEJO. La facturación y recaudo conjunto del Impuesto de Alumbrado Público lo realizarán las empresas comercializadoras de energía presentes en la zona, correspondiéndole a todas estas la facturación y recaudo de cada uno de sus clientes, lo cual deberán realizar dentro de la factura de energía con la periodicidad que tengan establecida para el cobro del servicio público domiciliario que comercializan.

Cuando se trate de contribuyentes catalogados como usuarios no regulados que le compran la energía directamente a los generadores o comercializadores, así como contribuyentes del Régimen Particular la facturación y recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario; se realizará de forma mensual y basándose en una liquidación oficial que tenga por insumo el consumo mensual de energía o la actividad económica que debe suministrar directamente el contribuyente dentro los primeros cinco días hábiles del mes siguiente; y pudiendo en todo caso la Secretaría de Hacienda hacer las constataciones a que haya lugar, tales como solicitud de copia de la factura de venta del generador, certificación emitida por el generador, etc., con el objeto asegurar la completa identificación de la base gravable que conlleve a la correcta liquidación del impuesto.

Las empresas comercializadoras de energía transferirán al Municipio o al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de Villa del Rosario, los recursos recaudados y autorizados por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo, y sin poder descontar suma alguna por concepto del servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto, lo anterior en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 352 de la Ley 1819 de diciembre de 2016.

ARTICULO 161. TARIFAS: Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

1. **RÉGIMEN GENERAL:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo del impuesto establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente Acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socioeconómica del inmueble o predio vigente en el Municipio.

Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público a aplicar a los usuarios del Régimen General serán las presentadas en las siguientes tablas:

TABLA DE TARIFAS DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL:

CONTRIBUYENTE ESTRATO	VALOR IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR URBANO	TOPE MINIMO
UNO	10% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 3.941
DOS	10% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 6.279
TRES	11% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 12.805
CUATRO	11% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 15.760
CINCO	12% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 26.348
SEIS	12% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 30.657

TOPE MINIMO: TARIFA INDEXADA IPC MENSUAL-DANE (BASE ACUERDO 025 DE 2013) A OCTUBRE DE 2020.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CONTRIBUYENTE CATEGORIA	VALOR IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR RURAL	TOPE MINIMO
RURAL	10% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.	\$ 6.279

TOPE MINIMO: TARIFA INDEXADA IPC MENSUAL-DANE (BASE ACUERDO 025 DE 2013) A OCTUBRE DE 2020

TABLA DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A APLICAR EN LOS SECTORES COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL DEL REGIMEN GENERAL:

CONTRIBUYENTE CATEGORIA	TARIFA IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO REGIMEN GENERAL	TOPE MAXIMO
COMERCIAL	12% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	10 SMMLV
INDUSTRIAL	12% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	10 SMMLV
OFICIAL	12% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	10 SMMLV
OTROS	12% DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MES DE FACTURACION-ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	10 SMMLV

SMMLV: SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación del consumo de energía eléctrica en el mes de facturación, se aplicará, antes de subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El estrato o categoría en el sector urbano y centros Poblados Especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al Contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectados por los conceptos de subsidios y/contribución.

PARÁGRAFO CUARTO: El estrato o categoría en el sector rural o centros poblados especiales corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se preste al contribuyente. Cuando



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

eventualmente en el sector rural los contribuyentes o usuarios no se encuentran clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable para el impuesto será la del estrato 2 (bajo) sector urbano.

PARAGRAFO QUINTO: los usuarios contribuyentes del sector residencial en ningún caso cancelaran por concepto del impuesto de alumbrado público menos del 10% del valor del consumo de energía eléctrica facturada, antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones, para el estrato 1 Y 2, 11% para el estrato 3 y 4 y 12% para el estrato 5 y 6 en el respectivo mes. Así mismo el valor del impuesto en viviendas o predios que no registren consumo de energía eléctrica, el valor a facturar será un tope mínimo correspondiente a las tarifas establecidas en el acuerdo 025 de 2013 ajustadas mensualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para el respectivo estrato establecido en las tablas anteriores.

PARAGRAFO SEXTO. Los usuarios contribuyentes del sector no residencial, comercial, industrial oficial regulados y no regulados en ningún caso cancelaran por concepto de impuesto de alumbrado público menos del 12% del consumo de energía eléctrica facturada en el respectivo mes. Así mismo el valor del impuesto en locales predio de uso no residencial que no registren consumo de energía eléctrica, el impuesto a facturar el tope mínimo a facturar será el indexado para el estrato 6.

PARAGRAFO SIETE. Cuando la entidad oficial no sea usuario o suscriptor del servicio de energía eléctrica, ni contribuyente del impuesto predial, la tarifa del impuesto será la misma establecida para el estrato 6 residencial.

PARAGRAFO OCTAVO. En las instituciones oficiales de carácter municipal, no pueden concurrir el sujeto activo y el sujeto pasivo en la misma persona.

PARAGRAFO NOVENO. Concédase a Las instituciones educativas oficiales o públicas del municipio de villa del rosario, por el termino de cinco (5) años la exención del impuesto de alumbrado público.

2. DEL RÉGIMEN PARTICULAR: Aquellos sujetos pasivos que por su actividad económica, como elemento diferenciador, se les fija la tasa o tarifa mensual del tributo del impuesto de alumbrado público en valores fijos calculados con base en salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV

Pertencen a este régimen los contribuyentes que se beneficien potencial o directamente del servicio de alumbrado público.

Los valores de las tarifas de alumbrado público a aplicar a los contribuyentes del régimen



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

particular por actividades económicas serán las presentadas en la siguiente tabla.

TABLA DE TARIFAS DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN PARTICULAR.

ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA (\$/MES)
SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CAPACIDAD INSTALADA MÁS DE 15 MVA	10 SMMLV
SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CAPACIDAD INSTALADA HASTA 15MVA	5 SMMLV
LÍNEA DE TRANSMISIÓN Y/O SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SISTEMAS A 220/230 KV	10 SMMLV
LÍNEA DE TRANSMISIÓN Y/O SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SISTEMAS A 110/115 KV	8 SMMLV
TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	15 SMMLV
CONCESIONES VIALES Y/O DE ADMINISTRACIÓN Y/O DE OPERACIÓN DE PEAJES (INCLUYE VÍAS FÉRREAS)	30 SMMLV
CONCESIÓN DE CONTROL EN OPERACIONES DE TRANSITO QUE NO ESTÉN A CARGO DEL MUNICIPIO Y/O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE TRANSPORTE.	10 SMMLV
CONDUCCIÓN CON OLEODUCTOS Y/O GASODUCTOS QUE ATRAVIESAN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.	10 SMMLV
ALMACENAMIENTO Y/O CONDUCCIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y/O GAS NATURAL (POR CADA ESTACIÓN O SUBESTACIÓN).	7 SMMLV
ESTACIONES DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA Y ACPM)	4 SMMLV
DISTRIBUCIÓN Y O COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL DOMICILIARIO POR REDES (MAYOR A 4.000 SUSCRIPTORES)	5 SMMLV
SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE SERVICIOS SÓLIDOS Y O DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS (MAYOR DE 4.000 SUSCRIPTORES)	5 SMMLV
TRATAMIENTO Y/O DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO QUE NO ESTÉN A CARGO DEL MUNICIPIO (MAYOR 4.000 SUSCRIPTORES)	5 SMMLV
RECEPCIÓN Y/O TRANSMISIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SEÑAL DE RADIO Y/O TELEVISIÓN ABIERTA Y/O CELULAR DE CARÁCTER NACIONAL (POR CADA ANTENA INSTALADA). ESTÁN EXENTAS LAS ANTENAS DE CARÁCTER REGIONAL, MUNICIPAL Y USO COMUNITARIO.	3 SMMLV
OPERACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL Y/O RECEPCIÓN Y/O TRANSMISIÓN DE ENLACES.	3 SMMLV

SMMLV : SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

PARAGRAFO DIEZ: cuando el sujeto pasivo se encuentre clasificado en dos o más categorías de las establecidas, deberá a pagar la tarifa más alta.

PARAGRAFO ONCE: El presente impuesto aplica para usuarios de energía regulados y no regulados.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS.** La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público cuando se trate de lotes y/o predios no construidos, urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, no usuarios del servicio de energía eléctrica, será una sobretasa del CERO PUNTO CINCO POR MIL (0.5 x 1.000) sobre el avalúo del bien que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 162. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, se facturará y recaudará por parte del comercializador del servicio público domiciliario de energía eléctrica de manera de conjunta conformidad con los convenios o contratos suscritos por el Municipio para el efecto según lo dispuesto por la ley; o por cualquier forma jurídica de prestación de servicio como empresas industriales, concesiones o asociaciones público privadas. En su defecto, esto es, en caso de que no sea posible la facturación del impuesto por este medio, el Municipio podrá facturar de cualquier forma habilitada por la ley para el efecto. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la Secretaria de Hacienda para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobre tasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

ARTICULO 163. EFICIENCIA DEL RECAUDO: Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse o en las entidades responsables del recaudo del tributo. El procedimiento tributario aplicable, será en lo pertinente el



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

mismo que se aplica para el cobro de otros tributos administrados por el Municipio, como son el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial

ARTÍCULO 164. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 165. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

ARTÍCULO 166. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTICULO 167. INTERESES DE MORA Y EVASION FISCAL: El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en la factura o cuenta de cobro, da lugar al cobro de los intereses por



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

mora, los cuales se calcularán teniendo en cuenta la tasa aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 168. Destínese el cinco (5%) por ciento del total recaudo mensual del impuesto de alumbrado público para las adecuaciones e instalaciones navideñas del municipio.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Registro de patentes, marcas y herretes y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 173. TARIFA: La tarifa es de 0,75 salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 174. REGISTRO. La Secretaría de Planeación llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de las mismas



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 175. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos; número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR: Lo Constituye el uso de pesas, báscula, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de pesas y medias y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición

ARTÍCULO 180. TARIFA: La tarifa será de 1/3 del salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento.

ARTÍCULO 181. VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 182. SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- Número de Orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Villa del Rosario está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488/98, Ley 788/2002.

ARTICULO 184. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Son elementos de la obligación:

1- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario.

2-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Villa del Rosario, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

3- RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Son responsables o sujetos pasivos de la sobretasa Conforme al Artículo 119 ley 488 de 1998, los siguientes:

- Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.
- Los productores e importadores.
- Los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente para la zona de frontera el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe para tal fin..

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5- TARIFA la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en el Municipio de Villa del Rosario será la tarifa establecida para las Entidades Municipales en el en el artículo 55 de la ley 788 de 2002, correspondiente a unos dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%).

PARAGRAFO. - Es deber de la Secretaría de Hacienda Informar la tarifa adoptada a los responsables de declarar y pagar el impuesto antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

ARTICULO 185. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la acusación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO. 186. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina, tal como se dispone en los artículos anteriores de este Estatuto y a las sanciones previstas en el Art. 125 de la Ley 488/98.

ARTICULO. 187. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA Y DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en el territorio nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

Que el artículo 313 de la Constitución Política y Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 488 de 1999 y Ley 819 de 2003.

Que el cuerdo 007 Y 009 del 5 de marzo de 2020 establece la destinación específica a la sobretasa a la gasolina así:

1. Destínese el 10% del Recaudo de la Sobretasa a la Gasolina a programas y Proyectos de ***“Mejoramiento y Adecuaciones de las casas comunales y actividades Recreativas y Culturales”***

PARAGRAFO UNO: La programación y ejecución de los programas y Proyectos con la financiación del 10% del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina será Coordinado por el Subsecretario de Desarrollo Comunitario y del Despacho del alcalde de Villa del Rosario, de conformidad con el Plan de Desarrollo para dicho Cuatrienio.

PARAGRAFO DOS: Autorícese al alcalde para que realice los movimientos Presupuestales que sean necesarios para el Cumplimiento de la programación del 10% con destino a la ejecución de los Proyectos de ***“Mejoramiento y Adecuaciones de las casas comunales y actividades Recreativas y Culturales”***

2. Destínese el 10% del Recaudo de la Sobretasa a la Gasolina a programas y Proyectos de la Infraestructura de Escenarios Deportivos. Los proyectos de Infraestructura de los Escenarios deportivos para el Municipio de Villa del Rosario se tendrán en cuenta las siguientes actividades para el Mantenimiento, Adecuaciones y Construcciones de los Escenarios Deportivos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARAGRAFO UNO: La programación y ejecución de los programas y Proyectos con la financiación del 10% del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina está en cabeza del Instituto Municipal de Recreación y Deporte del Municipio de Villa del Rosario, durante el periodo de Gobierno 2020-2024 y de conformidad con el Plan de Desarrollo para dicho Cuatrienio.

PARAGRAFO DOS: Autorícese al alcalde para que realice los movimientos Presupuestales que sean necesarios para el Cumplimiento de la programación del 10% con destino a la ejecución de los Proyectos de la Infraestructura de Escenarios Deportivos.

3. Destínese el 20% de la sobretasa a la Gasolina para el Fondo Educativo para la educación superior creado mediante acuerdo 003 de 2020 en el Municipio de Villa de Rosario – FEESVR con el objeto de brindar apoyo a personas de ambos sexos egresados de instituciones educativas de Villa de Rosario, oriundos del Municipio o residentes por un término igual o superior a dos (2) años, que se matriculen en instituciones de educación universitaria o tecnológica reconocidas por el Estado Colombiano y que carezcan de recursos económicos suficientes para adelantar estudios formales de educación superior.

El Fondo Educativo otorgará becas, subsidios y créditos para el ingreso y permanencia de personas de ambos sexos en instituciones de educación superior, teniendo en cuenta para su adjudicación entre otros los siguientes parámetros:

- a. El solicitante deberá ser un bachiller egresado o que esté cursando educación superior en institución educativa debidamente reconocida.
- b. Excelencia Académica en el bachillerato o con un promedio en sus estudios superiores no inferior a tres puntos seis (3.6).
- c. Nivel Académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva.
- d. Escasez de recursos económicos del estudiante, debidamente certificados.
- e. Distribución regional proporcional al número de estudiantes.
- f. Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.
- g. Que el ICFES del estudiante se encuentre vigente y cumpla con el puntaje exigido para la carrera que aspira ingresar.

Los recursos que le asigne anualmente en su presupuesto, los cuales en ningún caso serán inferiores al 20% de los recaudos de e la sobretasa a la Gasolina

ARTICULO. 188. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Villa del Rosario a través de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARAGRAFO DOS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO TRES. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada ECOPELROL para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina ante el municipio de Villa del Rosario, estará a cargo de ECOPELROL.

ARTICULO. 189. GASOLINA PROVENIENTE DEL VECINO PAIS EN ZONA DE FRONTERA. (Disposición emitida por el presidente de la República en Concejo Comunal de fecha 15 de mayo/2004). Teniendo en cuenta que dicha disposición aún no se encuentra regulada por norma expresa, el cobro del impuesto sobre la gasolina motor

extra y corriente proveniente del vecino país de Venezuela en lo que respecta a los elementos de la obligación tributaria, para este efecto se asimilaran al señalado en el presente título con respecto al cobro del impuesto de la gasolina motor extra y corriente nacional.

ARTICULO. 190. SISTEMA DE RECUADO Y DISTRIBUCION. Corresponde la implementación de sistema para el recaudo y distribución al Departamento Norte de Santander. Del recaudo que registre el Departamento corresponderá un porcentaje para el municipio de Villa del Rosario equivalente al CINCO PUNTO CERO POR CIENTO (5.0%) establecido en el presente Estatuto.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CAPITULO XIII

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 191. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION: Crease de conformidad con la ley 2023 de 23 de julio de 2020, la tasa Pro Deporte y Recreación de use obligatorio y preferente en el municipio de Villa del Rosario.

ARTICULO 192. AUTORIZACION LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas la de la administración municipal de Villa del Rosario, tiene su origen en la ley 2023 de 23 de julio de 2020.

ARTICULO 193. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos de la tasa Pro deporte y recreación son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Agentes Recaudadores, Hecho Generador, Base Gravable, Causación, Tarifa y Cuenta Maestra Especial.

ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO. El municipio de Villa del Rosario a través del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD - será el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación con destino al deporte que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 195. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Villa del Rosario, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado de la administración municipal y/o las entidades descentralizadas donde exista capital social superior al cincuenta (50%) por ciento y las entidades descentralizada indirectas.

PARÁGRAFO: A las entidades que se les transfiera recursos por parte de la administración municipal de Villa del Rosario y/o las empresas citadas anteriormente a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al Recurso Transferido cuando contrate con Terceros

ARTICULO 196. AGENTES RECAUDADORES: Las entidades señaladas en los artículos anteriores, se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto de párrafo del artículo quinto.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales de estado del nivel municipal, las sociedades de economía mixta dentro de la cual la administración municipal posea capital social o accionario superior al cincuenta (50%) por ciento y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor, de su contrato.

ARTICULO 199.CAUSACION. La acusación de la tasa Pro Deporte y Recreación será con destino para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas la administración municipal de Villa del Rosario.

ARTICULO 200. TARIFAS: Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores y para los efectos de la liquidación de la tarifa de la tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cero (2.0%) por ciento del valor total de la cuenta determinado en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural y/o jurídica, pública o privada o del valor de su contrato.

PARÁGRAFO: Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los contratos de prestación de servicios "OPS" con personas naturales en cualquier concepto que se realicen, lo anterior en concordancia con lo previsto en el párrafo único del artículo séptimo del presente acuerdo.

ARTICULO 201. CUENTA MAESTRA ESPECIAL: El sujeto activo de la tasa Pro deporte y recreación Creara la cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación". Lo agentes recaudadores especificados en el párrafo del numeral primero de este articulo giraran los recursos de la tasa a nombre del sujeto activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos artículo 12 de este acuerdo.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de la siguiente manera en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda municipal de Villa del Rosario.

ARTICULO 202. DESTINACION: El municipio de Villa Rosario a través del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD — aplicara la destinación específica de la tasa Pro Deporte Y Recreación a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad del municipio de Villa del Rosario.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos dentro del marco estructural del sistema nacional del deporte del municipio de Villa del Rosario.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él debidamente afiliados y habilitados dentro de los organismos deportivos con conocimiento deportivo otorgado por el Ente municipal de Deporte de Villa del Rosario.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva dentro del contexto del sistema nacional de) deporte para el municipio de Villa del Rosario.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional o internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable dentro del municipio de villa del rosario.

PARAGRAFO PRIMERO. Un porcentaje de hasta el diez {10%} por ciento de los recursos recaudados por' medio de la tosa Pro Deporte y Recreación, debe destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades determinadas en el cronograma de actividades deportiva anua! y el Plan Anual Deportivo aprobado y vigente, para los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afiliados a las escuelas y clubes deportivos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

registrados y habilitados ante el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD - de Villa del Rosario.

El instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD - supervisara y vigilará que los fondos destinados en el presente párrafo sean aplicados a los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de las escuelas y clubes con reconocimiento deportivo desarrollado dentro de los programas y eventos determinados en el sistema nacional del deporte.

en todo caso, los rubros no utilizados dentro del periodo anterior, incrementaran al siguiente programa a ejecutar para efectivizar el apoyo a Los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad determinados en esta norma.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el cumplimiento de los diferentes programas y desarrollos previstos en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7.. de este artículo el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD - debe desarrollar un plan anual de programas deportivo - PAPD - en base a los estudios técnicos, deportivos, financieros, jurídicos elaborados previamente y, en concordancia, con los planes anuales deportivos y cronogramas de las escuelas y clubes deportivos registrados y habilitados en el municipio, dentro del primer mes de cada año calendario.

PARAGRAFO TERCERO. Para la ejecución y cumplimiento del numeral cuarto {4} de este artículo el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte -IMRD - Evaluara los programas cft- cada escuela y club deportivo registrados y habilitados en el municipio determinando los planes deportivos desarrollados dentro del año inmediatamente Anterior y el proyectado, con el fin de evidenciar la continuidad, pertinencia y conducencia de la modalidad deportiva desarrollada a sus atletas afiliados.

Los beneficiarios de los elementos e instrumentos básicos de formación deportiva deberán informar anualmente sobre su utilización y conservación; so pena de incurrir en las sanciones que determine el ente municipal.

PARAGRAFO CUARTO. Para la ejecución y cumplimiento del numeral quinto (5) de este artículo el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD - Evaluara y desarrollara un plan estratégico de inversión anual de mantenimiento, adecuación y fortalecimiento de las infraestructuras deportivas aptas para la práctica de los deportes en la jurisdicción de Villa del Rosario



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Dentro del marco de La construcción y apoyo de escenarios deportivos deberá presentar los proyectos correspondientes con base en La equidad, inclusión, desarrollo y masificación del deporte en el municipio, ante el concejo municipal para su aprobación.

ARTICULO 203. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán administrados en la cuenta maestra especial per el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD de Villa del Rosario.

PARAGRAFO: El Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD de Villa del Rosario impedirá que los beneficiarios de los programas previstos en el artículo doce (12) de esta norma, sean favorecidos por duplicidad de beneficio dentro de los programas del municipio de Villa del Rosario y el Departamento.

ARTICULO 204. CONTROL FISCAL. La Vigilancia y Control del Recaudo e inversión de los recursos provenientes de este acuerdo estarán a cargo de la Contrataría Departamental.

ARTICULO 205. INFORME Y CONTROL. El instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD - presentará anualmente el Concejo municipal de Villa del Rosario, un informe en el cual se relacione el monto recaudado y la inversión realizada

CAPITULO XIV

IMPUESTOS, DERECHOS, TASAS Y PARTICIPACIONES ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO

1. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 206. Definición: Es un impuesto directo, real y proporcional, cuya administración y recaudo se cede al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para gastos de libre destinación, que recae sobre los vehículos automotores de servicio público de carga y pasajeros, registrados en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario –DATRANS- y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 207. Autorización Legal: El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

servicio público, se encuentra autorizados por las leyes 97 de 1913, Ley 33 de 1946, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 208. Elementos del Impuesto: Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Villa del Rosario.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor del vehículo automotor.
3. **HECHO GENERADOS:** La circulación de un vehículo de servicio público en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Villa del Rosario.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de circulación y tránsito, la constituye el valor comercial de vehículo.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, la base gravable será el valor comercial registrado en la factura de compraventa, pero el valor del impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los años subsiguientes, la base gravable se fijará de acuerdo a los valores establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, de acuerdo al periodo gravable.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicho Ministerio o a quien haga sus veces, se fije el avalúo comercial del mismo.

5. **CAUSACIÓN:** El impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de uso público o de servicio público, se causará el 1° de enero de cada año gravable para todos los vehículos que circulen en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de Villa del Rosario y/o se encuentren matriculados ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – DATRANS-.
6. **TARIFA:** El Impuesto de Circulación y Tránsito para los vehículos de servicio público, equivale a una tarifa del dos por mil (2x1000) anual sobre el valor comercial del vehículo y deben ser pagados en las oficinas de Departamento Administrativo De Transito Y Transporte De Villa Del Rosario –DATRANS-, teniendo en cuenta las



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

indicaciones emitidas por el organismo de tránsito para su respectivo pago.

ARTÍCULO 209. TARIFA MÍNIMA. El impuesto de Circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, tendrá como tarifa mínima anual la suma de Tres Cuartos ($\frac{3}{4}$) de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 210. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO DE INCENTIVO FISCAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito a cargo de cada propietario o poseedor de vehículo de servicio público, se pagará en una sola cuota, dentro de los plazos previstos, el cual no podrá exceder del 30 de junio de cada año y será fijado por el Alcalde Municipal mediante Decreto.

Los contribuyentes que cancelen el total del impuesto de circulación y tránsito anual a su cargo, a más tardar el último día hábil e febrero de cada año, se harán acreedores a un descuentos del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto total a cargo, sin perjuicio de los dispuesto para la tarifa mínima.

ARTÍCULO 211. SANCIONES: En caso de mora en el pago del Impuesto de circulación de vehículos de servicio público, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en este estatuto y los intereses de mora establecidos.

PARAGRAFO En caso de incumplimiento en el pago de los impuestos, se procederá al inicio del cobro persuasivo y cobro coactivo, este recaerá por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, teniendo en cuenta lo estipulado en el presente estatuto, en la Ley 1066 de 2006, en el Estatuto Tributario Nacional y el manual de cobro coactivo de la entidad.

ARTICULO 212. DERECHOS DE TRANSITO, PLACAS Y OTROS

AUTORIZACIÓN LEGAL Los ingresos por concepto de derechos de tránsito está dados por la Ley 769 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 903 de 2004, Ley 1005 de 2006, Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, Resolución N° 12379 de 2012.

DEFINICIÓN. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito, son los valores que deben cancelar los propietarios de los vehículos matriculados en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, además de las tarifas fijadas por el Consejo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento de la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

facultad dada por la Ley 769 de agosto de 2002, las cuales están basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

PARAGRAFO. No se podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito, salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 213. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, aplicará el Registro único Nacional de Tránsito –RUNT-, conforme lo ordena el Ministerio de Transporte, como un sistema electrónico en línea, que valida, registra y autoriza los trámites relacionados con automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones de tránsito, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector acorde con la Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006 y decreto 12379 de 2012.

Este sistema facilitará a los usuarios de tránsito consultar vía internet, todas las informaciones públicas del sector.

ARTÍCULO 214. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL. En desarrollo de las facultades dadas por el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, se fijaron el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional. Dentro de este cálculo se debe contemplar el 35% por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

ARTICULO 215. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 216. MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 217. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo. **LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA UNICA NACIONAL.**



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 218. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

ARTICULO 219. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 220. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en sus lecturas o identificación.

ARTICULO 221. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 222. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 223. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 224. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 225. DUPLICADOS DE LICENCIAS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione y amerite.

ARTICULO 226. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 227. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 228. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite, siempre y cuando fuera exigido por ley o reglamento.

ARTICULO 229. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 230. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o normas vigentes.

ARTICULO 231. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y los vehículos que sean sancionados por los agentes de tránsito de DATRANS, por haber cometido infracciones de tránsito que ameriten la inmovilización del mismo dentro de la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario.
PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 232. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito del municipio y sea llevado a los garajes destinados para tal fin.

ARTICULO 233. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN. Es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 234. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 235. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTICULO 236. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

PARÁGRAFO. La tarjeta de operación será expedida por los funcionarios del el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en un término no mayor de quince (15) días, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 237. PORTE DE PLACA: El porte placa será expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario por el término de un año, para vehículos de cilindraje hasta 125 CC.

ARTICULO 238. PERMISO TRANSITAR EN HORARIO RESTRINGIDO: Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito en los horarios restringidos por la alcaldía municipal bajo la responsabilidad del conductor.

ARTICULO 239 PERMISO TRÁNSITO PESADO POR VÍAS RESTRINGIDAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito de los vehículos pesados por las zonas o vías restringidas por la alcaldía municipal bajo la responsabilidad del conductor.

ARTICULO 240 PERMISO PARRILLERO HOMBRE: Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito de la restricción por circular por las vías del municipio con parrillero hombre por bajo la responsabilidad del conductor.

ARTICULO 241 PERMISO PARA CIERRE DE VÍAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de obtener el documento que autorice el cierre de las vías del municipio bajo la responsabilidad del solicitante.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 242 PERMISO PARA CARAVANAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de obtener el documento que autorice las caravanas vehiculares dentro del municipio bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 243 CERTIFICACIONES Y/O CONSTANCIAS: Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario

con el fin de obtener el documento que certifique la veracidad de algún trámite realizado ante el DATRANS.

ARTÍCULOS 244 DOCUMENTO EN EL QUE SE INFORMAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL AUTOMOTOR, historial 43de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor, entre otros.

ARTÍCULO 245 ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO, PLACAS Y OTROS: Son elementos de los derechos de tránsito los siguientes:

- 1. SUJETOS ACTIVOS.** Son sujetos activos beneficiarios de las tarifas el Municipio de Villa del Rosario a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Municipal y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de las tarifas el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.
- 3. TARIFAS.** Las tarifas de los derechos de tránsito que deben cancelar los sujetos pasivos relacionados en el segundo punto del presente artículo, serán expresadas en UVT, por los siguientes trámites o servicios.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

DESCRIPCION DE LA TARIFA	TARIFA EXPRESADA EN UVT
MATRICULAS	
Matrícula inicial vehículo particular, oficial, por importación temporal, cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.326
Matrícula inicial vehículo público, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	1.605
Matrícula inicial con prenda, vehículo particular, oficial, por importación temporal; cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	1.581
Matrícula con prenda inicial vehículo público de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	1.605
Matrícula inicial Motocicletas con prenda, motocarro, cuatrimoto y similares ciclomotores, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.674
Matrícula inicial Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares ciclomotores, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.674
Re matrícula de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	3.023
Re matrícula de Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	3.023



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Cancelación de matrícula particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.674
Radicación de cuenta de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.047
Radicación de cuenta de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares;	1.302
Traslado de registro o traslado de cuenta vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.698
Registro inicial con prenda de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.	1.581
Registro inicial con prenda de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada	1.581
Registro inicial con prenda de remolques, semi remolques, modulares y similares	3.023
Registro inicial de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.	1.326
Registro inicial de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.	1.326
Registro inicial de remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	1.605



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

TRASPASOS	
Traspaso de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2.791
Traspaso a persona Indeterminada particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2.791
MODIFICACION DE CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO	
Blindaje, Cambio de Blindaje Vehículos autorizados	2.326
Blindaje Desmonte	2.326
Cambio de color vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares, motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2.442
Cambio de carrocería vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; motocarro, cuatrimoto y similares; de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.744
Cambio de combustible vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2.465



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Cambio de Motor vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares, motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuatriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2.465
Regrabación chasis, serie, VIN, motor, vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuatriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2.442
Transformación por adición o retiro de ejes	1.744
CAMBIO DE SERVICIO DE EMPRESA	
Cambios de empresa (vinculación y desvinculación)	0.814
Cambio de servicio vehículos servicio público y los autorizados por la normatividad vigente.	5.372

TRAMITES DE PLACAS	
Duplicado de placas carro, vehículos particulares, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos, cuatriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.930
Duplicado de placas moto, motocarro, cuatrimoto, similares, ciclomotor, tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.721
Cambio de placas carro, vehículos particulares, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos, cuatriciclo de combustible interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.930



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Cambio de placas moto, motocarro, cuatrimoto, similares, ciclomotor, tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.721
ALERTAS	
Inscripción de limitación, embargos o gravamen a la propiedad de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.116
Levante de limitación o gravamen a la propiedad de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.116
Modificación del acreedor prendario vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.	1.116
CERTIFICACIONES	
Certificado de tradición y propiedad, matrícula y/o constancias particulares, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	0.372
Certificados de Licencias de Conducción	0.372
LINCENCIAS DE CONDUCCIÓN	



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Licencia de conducción expedición por primera vez o cambio de documento	0.179
Licencia De Conducción Inicial moto (A1) y carro (B1)	0.179
Licencia De Conducción Inicial moto (A1) y carro (C1)	0.179
Licencia De Conducción Inicial moto (A2) refrendación	0.179
Licencia de conducción Inicial moto (A2) y recategorización hacia arriba o hacia abajo	0.179
Duplicado licencia de conducción moto, carro.	0.179
Recategorización Licencia de conducción hacia arriba o hacia abajo	0.179
Refrendación Licencia de Conducción Vehículo	0.179
Refrendación licencia de conducción moto.	0.179
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	
Duplicado licencia de tránsito particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1.302
Duplicado de tarjeta de registro maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.	1.302
Duplicado de tarjeta de registro remolques, semirremolques, multimodulares y similares	1.605

ARTÍCULO 246 OTROS CONCEPTOS: Corresponde el grupo de servicios y suministros prestados por DATRANS, como complemento a los derechos de tránsito y al cumplimiento de las funciones sociales, legales y constitucionales del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para garantizar el control y el orden del tránsito terrestres en la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario, a los cuales corresponderán las siguientes tarifas:.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

OTROS CONCEPTOS

DESCRIPCION DE LA TARIFA	TARIFA EXPRESADA EN UVT
Servicio de Grúa Motocicleta día	1.449
Servicio de Grúa Carro	2.865
Buseta (13 pasajeros)	2.865
Buseta (19 pasajeros)	3.650
Buseta (29 pasajeros)	4.957
Camión (350)	3.651
Camión (600 – 700)	5.054
Volqueta	5.054
Cuatrimotos	1.966
Maquinaria (montacargas hasta 3.5)	4.957
Maquinaria (montacargas hasta 7.0 pajaritos – bribos)	6.600
Camioneta doble troque	6.600
Volqueta doble troque	6.600
Vehículo 14 llantas	11.571
Vehículo 18 llantas	13.200
Vehículo 22 llantas	14.885
Servicio de Garaje día o fracción de día moto	0.302
Servicio de Garaje día o fracción de día vehículo	0.512



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Servicio de sistematización	0.326
Prueba de Alcotest	0.465
Fotocopia de hoja de vida del vehículo (valor por folio)	0.006
Certificaciones y Constancias	0.326
Permiso transitar en horario restringido	0.517
Permiso tránsito pesado por vías restringidas	0.517
Permiso parrillero hombre	0.550
Permiso cierre de vías	0.550
Permiso caravanas	0.702
Sustrato de licencia de conducción y/o tránsito	0.629
Servicio de digitación y sistematización	0.334
Lamina de placas moto y motocarro	0.545
Lamina de placa de vehículo	0.907

PARÁGRAFO 1: A los valores de los derechos de tránsito relacionados, se le sumarán el valor de las estampillas establecidas en las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales, el servicio de digitación y demás tarifas que establezca la normatividad del orden nacional, departamental y/o municipal según corresponda.

PARÁGRAFO 2: Para el cobro de los derechos estipulados en el presente acuerdo, se deben aproximar por exceso a la cifra centena más próxima.

PARÁGRAFO 3 Los valores relacionados, no son inherentes al valor de las tarifas de los derechos de tránsito relacionados, pero serán cobrados y relacionados en el recibo de caja de manera simultánea, dependiendo del trámite a realizar por el usuario.

PARÁGRAFO 4: Autorícese al Consejo Directivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que mediante acto administrativo ajuste las tarifas cada año conforme al valor del UVT decretado por el gobierno nacional para



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

la vigencia que inicia.

4. MULTAS POR CONTRAVENCIONES DETRANSITO

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito y transporte.

ARTICULO 248. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villa del Rosario.

ARTICULO 249.SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte.

ARTICULO 250. RECAUDO Y PAGO. El Municipio de Villa del Rosario a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio cobrará y recaudará las multas por infracciones de tránsito y transporte, conforme a las disposiciones nacionales que se encuentren vigentes para el efecto a la fecha de la infracción, las cuales son de obligatoria observancia y cumplimiento por parte del Departamento Administrativo *de Transporte y Tránsito Municipal*.

ARTICULO 251. BASE GRAVABLE, TASA Y TARIFA. Se determina de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo,

PARAGRAFO 1. Al momento del pago de las multas o contravenciones de tránsito, se adiciona el valor por concepto de sistematización de las infracciones de tránsito, al valor de la respectiva multa o contravención.

PARAGRAFO 2 En caso de incumplimiento en el pago de las multas impuestas, se procederá al inicio del cobro persuasivo y cobro coactivo, este recaerá por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, teniendo en cuenta lo estipulado en el presente estatuto, en la Ley 1066 *de 2006, en el Estatuto Tributario Nacional y el manual de cobro coactivo de la entidad.*

CAPITULO XV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTICULO 252. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NACIONALES:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del Impuesto de Vehículos automotores particulares que recaudan los Departamentos del país y/o el Distrito Capital y que son transferidos por estos a favor del Municipio de Villa del Rosario para gastos de libre inversión, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Villa del Rosario.

Por lo anterior, los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados en cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en Villa del Rosario, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio de Villa del Rosario.

Dicha declaración la presentarán ante el Departamento o el Distrito Capital donde se matriculó el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera recaudadora correspondiente, consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda al municipio de Villa del Rosario, en la cuenta bancaria abierta para tal efecto por el Municipio de Villa del Rosario.

ARTICULO 253. POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA VEHICULOS DE MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL N° 2229 DE 2017 Y LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY 1955 DE 2019

ARTÍCULO 254. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL “IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA VEHÍCULOS DE MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA” PARA SERVICIO PARTICULAR”.

La participación del CIENTO POR CIENTO (100%) del total del recaudo del “impuesto de vehículos automotores para vehículos de matrícula extranjera en zonas de frontera, para servicio particular que recauda el Departamento Norte de Santander y que son transferidos por esa entidad a la Tesorería Municipal de Villa del Rosario, se causa en todos los casos a favor del municipio de Villa del Rosario, siempre y cuando que los propietarios y/o tenedores de los vehículos extranjeros con matrículas del país vecino, residentes en esta jurisdicción y que circulan y/o transitan habitual y ordinariamente en este municipio, señalen



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

en el respectivo registro o solicitud de internación temporal la dirección habitual de residencia y la misma corresponda al Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Dicho registro o solicitud de registro temporal será presentado ante el departamento y la entidad financiera recaudadora, consignará en la respectiva cuenta bancaria abierta para el efecto, la participación del CIENTO POR CIENTO (100%) que de conformidad al artículo 85 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019, se causa anualmente y su totalidad a favor del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, en su condición de Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

PÁRRAFO 1. Del ciento por ciento (100%) que reciba la Tesorería Municipal de Villa del Rosario del “impuesto de vehículos automotores para vehículos de matrícula extranjera en zonas de frontera para servicio particular”, se destinara para los gastos de funcionamiento y libre inversión para el municipio de Villa del Rosario., los cuales serán consignados por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, en la cuenta bancaria que destine el municipio de Villa del Rosario.

CAPITULO XVI

ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MANEJO DE ESCOMBRERA MUNICIPAL

ARTÍCULO 255. NATURALEZA: Entiéndase por escombrera Municipal al sitio de disposición final de RCD para la destinación final de los residuos de la construcción y demolición de obras CDR debidamente autorizadas y necesarias, que permitan cumplir con la obligación prevista en los art 44 y 102 del decreto 1713 de 2002 para garantizar el servicio adecuado de gestión integral de residuos sólidos definiendo este servicio como especial y organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras hoy residuos sólidos.

ARTICULO 256 HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la prestación del servicio de disposición final de los residuos de la construcción y demolición de las obras debidamente autorizadas y necesarias, que permitan cumplir con la obligación del municipio para garantizar un servicio adecuado de manejo integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las tarifas para el cobro por concepto de escombrera municipal ocasionado por la administración, manejo y destinación final de residuos de la construcción y demolición de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

obras CDR debidamente autorizadas y necesarias, que permitan cumplir con la obligación prevista en los art 44 y 102 del decreto 1713 de 2002 para garantizar el servicio adecuado de gestión integral de residuos sólidos definiendo este servicio como especial y organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. Hoy residuos sólidos.

ARTICULO 258. SUJETO PASIVO: Son los habitantes de Villa del Rosario naturales o jurídicos que generen residuos sólidos por construcción o demolición de escombros.

ARTÍCULO 259 CAUSACIÓN: La tarifa se causará al momento de su generación y que ello implique manejo y disposición final de residuos sólidos y la Secretaria de Planeación será la encargada de velar por el adecuado cumplimiento de la norma y exigirá como requisito adicional para el otorgamiento de licencias de construcción y sus diferentes modalidades, el certificado de funcionamiento y operación de la Escombrera Municipal o sitio de disposición final RCD.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Municipal tiene como deber ajustar y revisar los procedimientos internos relativos a la reglamentación legal en lo pertinente al manejo, transporte, disposición final y aprovechamiento de escombros de materiales de construcción,

ARTÍCULO 260. TARIFA: La tarifa aplicable es del 1.5% sobre todos los conceptos que se despliegan a continuación:

CONCEPTO Y TARIFAS DEL 1,5 % CON DESTINO A LA ESCOMBRERA	
1-	DELINEACIÓN URBANA
2-	CERTIFICADOS Y CONCEPTOS
	CONCEPTO DE USOS DEL SUELO
	CERTIFICADO DE RIESGO
	CERTIFICADO DE LIMITES DE BARRIO
	CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS
	CERTIFICADO DE USO DE INMUEBLE
	CERTIFICADO DE DEMARCACIÓN
	CERTIFICACIÓN DE UBICACIÓN DEL PREDIO DENTRO DEL MUNICIPIO
	PERMISO DE VENTA O CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLES



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

	CERTIFICACIÓN ESTRATIFICACIÓN	
	CERTIFICACIÓN NOMENCLATURA.	
3-	SANCIÓN POR INSTALACIÓN DE INMOBILIARIO URBANO SIN LICENCIA	
4-	LOTES SIN CERRAMIENTO	
5-	SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS (MULTAS)	
6-	LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN	
7-	SANCIONES URBANÍSTICAS	
8-	LOTEO Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS	

ARTICULO 261 LUGAR DE UBICACIÓN: El lugar destinado por el Municipio de Villa del Rosario para destinación final de los residuos sólidos, deberá cumplir con lo dispuesto en la resolución 742 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPITULO XVII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 262. NATURALEZA: Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y diversiones en general.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto a Espectáculos públicos y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 265. SUJETO PASIVO: Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 266 CAUSACIÓN: El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 268. TARIFA: La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%). El 50% del recaudo, se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación

ARTÍCULO 269. EXENCIONES: Se encuentran exentos de gravámenes de espectáculos públicos.

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas

ARTÍCULO 270. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- e. Pago de derechos de autor
- f. El permiso correspondiente de la institución municipal competente para autorizar este tipo de eventos
- g. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La póliza de cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general a favor del municipio, para responder por el impuesto que llegaren a causarse.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Garantía Especial. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 271. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Será liquidado por la Secretaria de Hacienda, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada "en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 272. FORMA DE PAGO: El impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal de la siguiente manera:

- a. Para Espectáculos en general. Dentro de las veinticuatro horas (24 horas) anteriores a la realización del evento.
- b. Los parques recreativos permanentes. En lo correspondiente al mes de inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c. Los parques de diversiones, deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTÍCULO 273. CANCELACIÓN DEL PERMISO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 274. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrá establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 278. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los siguientes son los elementos que constituyen este impuesto:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Villa del Rosario

2. SUJETO PASIVO: Es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 279. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Cuando las rifas se operen en el Municipio de Villa del Rosario, corresponde a éste el tributo por su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Villa del Rosario y en otro (s) municipio (s) del Departamento de, su explotación corresponderá al departamento.

ARTÍCULO 280. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 281. BOLETA GANADORA: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 282. CONTENIDO DE LA BOLETA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias: 1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso. 2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios. 3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta. 4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado. 5. El sello de autorización de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas. 6. El número y la fecha del acto administrativo mediante



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

el cual se autoriza la rifa. 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 283. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 284. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN: El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 285. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN: Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial o de Policía, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Villa del



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Rosario.

Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno, podrán verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaria de Hacienda. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 286. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA: La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 287. CONTROL Y VIGILANCIA: La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto, suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía (Manual de Convivencia)

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN: Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 289. TARIFAS: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

JUEGOS	VALOR MENSUAL/UNIDAD DE JUEGO
*Billar Profesional, Billar Común, Billar Pool	0.40SMLDV
*Juegos de Cartas y similares	0.45SMLDV
*Galleras y similares	0.50SMLDV

PARÁGRAFO PRIMERO. OTROS JUEGOS PERMITIDOS: El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.40 SMLDV, tales como: Parqués, Rumis, Tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El pago de estos impuestos se hará por anticipado y por mes. La liquidación de dichos tributos se realizará en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

CAPITULO XX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTICULO 292. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE: Está dada por el valor del transporte que resulta de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

ARTÍCULO 295. TARIFAS: Las tarifas aplicables a este impuesto serán las que estime el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de oleoductos aplica cuando se infraestructura petrolera, per se contempla para un futuro.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución de Seguridad Ciudadana respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, decreto 3461 de 2007, ley 1738 de diciembre de 2014 en el parágrafo del artículo 8° estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la ley 1106 de 2006 ,y los artículos 6° y 7° de la ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 297. APLICACIÓN: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo con lo reglamentado por la Ley.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 299. SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda, como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 300. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 302. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 303. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 305. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. De conformidad con el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, la contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPITULO XXII

REGALÍA POR LA EXPLOTACIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 306. AUTORIZACIÓN: Establézcase a favor del Municipio, una regalía del 3% de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

ARTÍCULO 307. CAUSACIÓN: La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 308. BASE DE LIQUIDACIÓN: La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material.

ARTÍCULO 309. REGULACIÓN: El Concejo Municipal regulará los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 310. AUTORIZACIÓN: Ley 397/97 Art. 38 modificada por la Ley 666/2001 y Ley 715/2001, Ley 1379 de 2010, normas que regulan las competencias y recursos de las entidades territoriales en el sector de la Cultura, así mismo facultan la creación de estampillas en beneficio de la Cultura. La Estampilla cuya finalidad será contribuir a las acciones, fomento estímulo y apoyo de las actividades en desarrollo de la Cultura del Municipio.

ARTICULO 311. EMISIÓN: La emisión autorizada para cada año de la Estampilla Pro Cultura se efectuará hasta por el CINCO POR CIENTO (5%) del valor del presupuesto Anual del Municipio.

ARTICULO. 312. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Son elementos de la obligación:

- 1- **HECHO GENERADOR.** Toda actividad de contratación, suministro y proveedurías que realice el municipio con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho. Estarán gravadas además las Licencias de Construcción.
- 2- **SUJETO ACTIVO** El municipio de Villa del Rosario del Rosario quien tendrá las funciones de recaudo y fiscalización de los recursos.
- 3- **SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del pago del tributo de la Estampilla Pro-Cultura, las personas naturales y jurídicas que tengan vínculos con el municipio por Contratos en general, por órdenes de prestación de Servicios y por proveeduría

PARÁGRAFO: No serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro cultura: Los Convenios Interadministrativos suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, al igual que los convenios de Cooperación y Apoyo o de Asociación; Los recursos destinados a hogares de paso, madres comunitarias y sustitutas, asociaciones de Padres de familia de instituciones Oficiales y recursos para exhumación de cadáveres.

De igual manera no serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las adquisiciones de bienes inmuebles destinados a áreas estratégicas, de reserva hídrica, y de protección de cuencas y micro cuencas de agua, bienes inmuebles con destino al desarrollo del Municipio y a programas de equipamiento y bienestar de la población vulnerable; así como los destinados a los programas de salud y educación.,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

4- **BASE GRAVABLE.** La base gravable en el caso de contratos está constituida por el valor del mismo cualquiera que sea su índole (OPS, Suministro y/o Proveedor, contratos de obra, consultaría, etc). En el caso de Licencias de Construcción el valor está determinado por el valor del presupuesto de Obra, base de liquidación de la licencia de Construcción.

5- **TARIFAS.** La tarifa a aplicar será la siguiente:

EN CONTRATOS.

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Hasta 5 SMLM	0.5% CERO PUNTO CINCO
De 5 SMLM a 10 SMLM	1.0% UNO PUNTO CERO
De 10 SMLM en adelante	2,0 % DOS PUNTO CERO

EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

VALOR DELA LICENCIA	TARIFA
Hasta 50 SMLM	0.5% CERO PUNTO CINCO
De 50 SMLM en adelante	1.0% UNO PUNTO CERO

ARTICULO 313. DESTINACIÓN DE RECURSOS: El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Un sesenta por ciento (60%) para:
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Ley 397 de 1997.

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Un cuarenta por (40%) para:

2. Un diez por ciento (10%) se destinará para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
3. 10% financiar la construcción, mantenimiento, adecuación y dotación de las Bibliotecas Públicas Municipales, de conformidad con Ley 1379 de 2010
4. Un veinte por ciento (20%), se destinará al FONPET, de conformidad con la Ley 863 de 2002

CAPITULO XXIV

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 314. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL. Ley 48/86, Ley 687 del 2001, Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017, normas que autorizan la emisión de estampillas pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centro de vida. Igualmente, el Acuerdo municipal número 010 del 2004, autorizó bajo el amparo de las normas descritas la estampilla cuya finalidad será contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro de vida de la tercera de edad en el municipio de Villa del Rosario del Rosario.

ARTICULO 315 EMISIÓN. La emisión autorizada para cada año de la Estampilla Pro Anciano se efectuará hasta por el **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del presupuesto Anual del Municipio.

ARTICULO 316. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: (modificado por acuerdo 012 de 2014) Son elementos de la estampilla pro- anciano

1-**HECHO GENERADOR.** Toda actividad de contratación, proveedurías o suministros y las actuaciones administrativas que realice el municipio con personas naturales y jurídicas o



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

sociedades de hecho, con excepción de los contratos, proveedurías o suministros que se generen para destinación de los programas de Adulto Mayor, los cuales serán exentos de este pago.

2-**SUJETO ACTIVO** El municipio de Villa del Rosario del Rosario quien tendrá las funciones de recaudo, control y fiscalización de los recursos.

3-**SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del pago del tributo de la Estampilla Pro- de Bienestar del Anciano, las personas naturales y jurídicas que tengan vínculos con el municipio por: Contratos en general, por Órdenes de prestación de Servicios y por proveeduría.

PARÁGRAFO: No serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano: Los Convenios Interadministrativos suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, al igual que los convenios de Cooperación y Apoyo o de Asociación; Los recursos destinados a hogares de paso, madres comunitarias y sustitutas, asociaciones de Padres de familia de instituciones Oficiales y recursos para exhumación de cadáveres.

De igual manera no serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, las adquisiciones de bienes inmuebles destinados a áreas estratégicas, de reserva hídrica, y de protección de cuencas y micro cuencas de agua, bienes inmuebles con destino al desarrollo del Municipio y a programas de equipamiento y bienestar de la población vulnerable; así como los destinados a los programas de salud y educación.,

4-**BASE GRAVABLE.** El valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Villa del Rosario, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y de Servicios del nivel municipal.

5-**TARIFAS.** El 4 % del valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Villa del Rosario.

ARTICULO 317. CENTROS DE VIDA. Son centros de vida el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolo infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ARTICULO 318. SERVICIOS MÍNIMOS QUE PRESTARA EL CENTRO DE VIDA: Los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

servicios mínimos que prestara el centro de vida de Villa del Rosario serán los siguientes:

- a. Alimentación
- b. Atención primaria de salud
- c. Aseguramiento en salud
- d. Capacitación en actividades productivas
- e. Deporte, cultura y recreación.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Se destinará en un setenta (70%) para la financiación de los centros de vida y el restante 30% a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

El producido de la estampilla será destinado en los porcentajes establecidos a la construcción, instalación, dotación, adecuación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar de anciano y centros de vida para la tercera edad del municipio de Villa del Rosario.

CAPITULO XXV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y DEMÁS ACTOS SECRETARIALES

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN: Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten le sean expedidas certificados, constancias, formatos, formularios y demás actos secretariales, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente a ½ UVT.

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la expedición de actos secretariales certificados, certificados, constancias, formatos, formularios y demás actos.

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 322. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita el servicio.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del nominal del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 324. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 325. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable será de 1/3 del salario mínimo diario vigente

CAPITULO XXVI

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 326. CONCEPTO: Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en multas de Gobierno, multas de planeación y multas de rentas:

SON MULTAS DE GOBIERNO. Los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no llenen los requisitos de funcionamiento que establecen el decreto 2150 de 1995.

SON MULTAS DE PLANEACIÓN. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante resolución, entre uno y treinta y cinco salarios mínimos diarios vigentes.

SON MULTAS DE POLICÍA. Las establecidas en el código de policía y aplicaran las tarifas de Ley y los acuerdos municipales.

CAPITULO XXVII

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 327. CONCEPTO. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos públicos, a través de su representante legal.

ARTÍCULO 328. LEY DE LOS CONTRATOS. Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1983 y las disposiciones que la Reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen y por las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XXVIII

DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 329. CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen Rentas Ocasiones, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

CAPITULO XXIX

DE LOS APORTES, SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 330. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, departamento, otras entidades oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPÍTULO XXX

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN. Está constituido por los recursos provenientes de la Nación, en cumplimiento del artículo 356 y 357 de la Constitución Nacional y la ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, destinados a la financiación de los servicios que requieren de inversión por parte del Estado.

ARTÍCULO 332. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

El Sistema General de Participaciones estará conformado de la siguiente forma:

1. Una participación con destino exclusivo para el Sector Educativo.
2. Una participación con destino específico para el Sector Salud.
3. Una participación con destino específico de Agua Potable y Saneamiento Básico.
4. Una Participación con destino exclusivo para propósitos Generales
5. Una Participación con destino específico para Alimentación Escolar

La aplicación de estos recursos se realiza con estricta sujeción a la ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 333. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: El giro de los recursos de esta participación se hace por la Nación dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

CAPITULO XXXI

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 334. DEFINICIÓN: Los recursos de capital están constituidos por:

1. Los recursos del balance.
2. Los recursos del crédito tanto interno como externo.
3. Los rendimientos financieros.
4. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales de carácter municipal y las sociedades de economía mixta.
5. Desahorro del FONPET
6. Las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 335. RECURSOS DEL BALANCE: Los recursos del balance del tesoro, son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideran no exigibles.

ARTÍCULO 336. RECURSOS DEL CRÉDITO: Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

ARTÍCULO 337. EXCEDENTES FINANCIEROS: Los excedentes financieros son el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del municipio, que resultan del valor que arrojen al 31 de diciembre las cuentas de caja,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

bancos y títulos valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, más los recursos liberados por la cancelación de reservas.

ARTÍCULO 338. VENTA DE ACTIVOS: Son los ingresos que percibe el Municipio de Villa del Rosario por venta de bienes muebles, inmuebles y valores que se llevan a cabo en forma ocasional.**CAPITULO XXXII SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**

ARTICULO 339. DEFINICIÓN. Son aquellos porcentajes de participación o derechos que tiene el Municipio por la explotación dentro de su territorio, de minerales tales como, Materiales de Construcción (gravas, arenas, agregados, pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfálticas, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo, o por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, de conformidad con la Ley 141 de 1994, Decreto 145 de 1995, Ley 685 de 2001, Ley 756 de 2002, Ley 1530 de 2012 y reforma SGR regalías 2020..

PARÁGRAFO PRIMERO: MANEJO DE RECURSOS. El Municipio de Villa del Rosario deberá administrar los recursos de regalías y compensaciones, en una cuenta separada y autorizada por el Departamento Nacional de Planeación, cuando sean girados los recursos; los del sistema presupuestal general de regalías sin situación de fondos igual debe hacer los registros presupuestales y contables del flujo de estos recursos.

Así mismo, cuando al Municipio le corresponda el recaudo de las regalías, deberá hacerlo en una cuenta única y no hará unidad de caja con ningún recurso del municipio cuando existan situación de fondos; en el caso del Manejo sin situación de fondos, se harán los registros financieros correspondientes Sin Situación de Fondos.

La cuenta bancaria debe abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, generar rendimientos financieros y permitir la disposición de los recursos en cualquier momento. Los rendimientos financieros que generen las regalías directas se deberán destinar de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones para tal fin.

La información relacionada con la apertura, cancelación o sustitución de la cuenta bancaria, el nombre de la entidad financiera, las personas autorizadas para su manejo y demás información que se requiera, deberá ser remitida a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que le sea informada a las entidades giradoras o receptoras, según el caso; igualmente los usuarios responsables se surtirá el proceso correspondiente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

El sistema general de regalías estableció asignación sin situación de los fondos.

Las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En todo caso dichas inversiones deberán estructurarse de tal forma que se garantice que los recursos estén disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE ASIGNACIONES. De conformidad con el Decreto 416 de 2007, el Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo de la función de control y vigilancia que le corresponde y previa la solicitud de explicaciones del caso, podrá ordenar a la entidad recaudadora y giradora, con carácter preventivo, la suspensión de giros o desembolsos por concepto de regalías con destino al municipio, cuando se encuentre en los siguientes eventos:

- a) No haber entregado, dentro de los plazos y condiciones establecidos, la información que se debe remitir al Departamento Nacional de Planeación, para efectos del control y seguimiento en el uso de los recursos de regalías.
- b) No haber ajustado los presupuestos a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, y en las demás normas que reglamenten el uso de estos recursos, cuando una vez analizada la información por la Dirección de Regalías, se establezca que no se cumplen las distribuciones de ley, se solicite su ajuste y no se realice dentro de los dos meses siguientes a la comunicación.
- c) Haber remitido o entregado de forma incompleta o errónea cualquier información que deba ser enviada por el municipio en desarrollo del control y vigilancia que ejerce el Departamento Nacional de Planeación.
- d) No haber suministrado a los encargados de las visitas realizadas por el Departamento Nacional de Planeación, directamente o por intermedio de las interventorías administrativas y financieras, la información o soportes requeridos por ellos, y en los términos establecidos en el Decreto 416 de 2007.
- e) Utilizar o haber utilizado una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de regalías y compensaciones, diferente a la autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.
- f) En cualquier tiempo, cuando del análisis de la información obtenida, debidamente documentada, se desprenda la existencia de inminente peligro de desviación de los recursos, o que la entidad esté haciendo uso indebido, ineficiente o inadecuado de los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

mismos, hasta tanto se conjuren los hechos indicativos del peligro inminente; para sustentar la adopción de la medida, se podrá solicitar previamente de las entidades e instancias competentes la información y los conceptos necesarios.

PARÁGRAFO TERCERO: PIGNORACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Los recursos de regalías y compensaciones solamente se podrán pignorar o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público, adquiridas por el municipio, cuyo objeto haya sido o sea destinado a la financiación de proyectos de inversión y susceptibles de ser financiados con recursos de regalías y compensaciones.

CAPITULO XXXIII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL: La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003, Ley 1753 de 2015, el Decreto Nacional 1788 de 2007, Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO 341. OBJETO: Crear las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Villa del Rosario, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con el marco legal aplicable. Previa autorización del concejo municipal

PARÁGRAFO: Para los efectos atinentes al presente objeto se establecen los siguientes conceptos:

PLUSVALÍA: Se define como el aumento del valor de un bien inmueble, por alguna acción del Estado, es decir, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Es el instrumento que establece la Ley para que los propietarios participen al Estado, en este caso representado por el Municipio de Villa del Rosario, del mayor valor o plusvalía que obtienen los bienes inmuebles resultante de la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

acción urbanística o hechos generadores.

ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Villa del Rosario, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 343. SUJETOS PASIVOS: Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Villa del Rosario, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 344. HECHOS GENERADORES: Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- a) La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 345. BASE GRAVABLE: La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, antes y después del hecho generador, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o sub-zona geoeconómica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o sub-zona.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 346. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 347. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

en la plusvalía.

ARTÍCULO 348. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 349. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 350. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en las formas de pago por la participación artículo 212 de la presente Acuerdo.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en las formas de participación establecida.

ARTÍCULO 351. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN

PLUSVALÍA: En los términos del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 modificada por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, el pago de la Participación en la Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata del presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 al 3 del artículo 3º del presente Acuerdo.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1 el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor, usufructuario y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 352. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE: El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los hechos generadores dados en vigencia del Acuerdo, por las decisiones administrativas que se deriven del desarrollo del Esquema de O

ARTÍCULO 353. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO: La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4º del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Planeación Municipal deberán tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

instrumentos de desarrollo del Esquema de Ordenamiento Territorial.

2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaria de Planeación Municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan básico de ordenamiento territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan básico de ordenamiento territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la secretaria de Hacienda deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.
4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan básico de ordenamiento territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 354. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaria de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO PRIMERO. La impugnación que se realiza ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Secretaria de Hacienda dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 355. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA. Deléguese en a la Secretaria de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Planeación, o quien cumpla sus veces, la expedición de la Resolución de la liquidación del efecto plusvalía de los inmuebles que se encuentren al interior de los polígonos de los distintos hechos generadores, con base en los informes técnicos y de conformidad con lo determinado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias, resolución que contendrá:

1. Una parte motiva que hará un breve recuento de los antecedentes.
2. Una parte resolutive que contendrá:
 - 2.1. Orden de pago de la participación en plusvalía
 - 2.2. Descripción de los hechos generadores de la participación en plusvalía.
 - 2.3. Indicación la fecha del efecto plusvalía (mes y año)
 - 2.4. Indicará la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija el efecto plusvalía, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76 a 82 o la norma que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Anexo a la resolución se incluirán los cuadros y listados que contienen la determinación del efecto plusvalía de cada uno de los inmuebles que se encuentran en los polígonos de los hechos generadores, discriminando, entre otros: Nombres y apellidos de los propietarios o poseedores, identificación del propietario o poseedor, porcentaje de derecho, dirección del propietario o poseedor, matrícula inmobiliaria, número de identificación predial, dirección del predio o inmueble, área del predio, porcentaje de desenglobe o coeficiente, hecho generador, Identificación de las zonas homogéneas, efecto plusvalía (pesos por metro cuadrado), los valores de la tierra antes de la acción urbanística y después de la acción urbanística de las zonas homogéneas donde se localiza el predio. Adicionalmente se incluirán los planos de los hechos generadores de la participación en plusvalía. Estos planos, memorias, cuadros y listados son parte integrante de la resolución de liquidación del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Contra la resolución que ordena el pago de la participación en plusvalía solo procede el recurso de reposición previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 356. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan básico de Ordenamiento Territorial o en los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia o permiso con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

PARÁGRAFO. La secretaria de control urbano y vivienda están obligadas a reportar a la Secretaría de Hacienda Municipal, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 357. PROCEDIMIENTO PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará en un diario de amplia circulación en el Municipio. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público en la Alcaldía Municipal y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 358. AGOTAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la des fijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, con el que se agota en sede administrativa.

ARTÍCULO 359. INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Los instrumentos de desarrollo del Plan básico de ordenamiento territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a la Oficina de Registro de Instrumentos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaria de Planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del Plan básico de ordenamiento territorial que contenga acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Control Urbano y vivienda y a la Secretaria de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.
- b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
- c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
- d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Secretaria de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 360. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será conforme a la regulación establecida en la normatividad vigente aplicable:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el 30%.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el 31%.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez, el 32%.

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo bien inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 361. EXENCIONES: Se excluye del cobro del Tributo de Participación en Plusvalía los predios en los que se desarrolle proyectos de vivienda de interés social y los de propiedad del municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 362. ACTUALIZACIÓN DE VALORES: La Secretaria de Hacienda, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

PARÁGRAFO. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 363. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO: La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Decreto, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias Municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 364. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE: La Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN PERMISO: Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin permiso y pago del impuesto de delineación urbana, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante la autoridad competente el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente.

En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición del permiso de construcción, que para los efectos de este Acuerdo se asimilará al impuesto de delineación urbana, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el caso en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 366. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que creará el alcalde (a), en concordancia con lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 367. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS: Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 368. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 369. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Secretaria de Hacienda Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal y la Secretaria de Control Urbano y Vivienda Planeación Municipal.

ARTÍCULO 370. DOCUMENTOS SOPORTE: Hacen parte integral del presente acuerdo los estudios, planos y bases de datos resultantes de Plan básico de ordenamiento territorial "PBOT"; ajustes parciales; Mapas del Estudio de las Zonas y Subzonas Generadoras de Plusvalía del Municipio el existente y sus futuras modificaciones; Mapas de determinación de las Zonas Generadoras de Plusvalías y Socialización las existentes y los del Proceso de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Ajuste y Modificación del "EOT" que se desarrollen.

CAPITULO XXXIV

HABILITACIÓN COMO CATASTRO MULTIPROPÓSITO

ARTÍCULO 371: DEFINICIÓN: es un sistema de información que registra datos actualizados de la tierra, basado en predios formales e informales. La información obtenida contiene especificaciones sobre derechos, responsabilidades, restricciones, descripciones geométricas, valores y otros datos; y registra intereses sobre los predios, en términos de ocupación, valor, uso y urbanización.

CATASTRO: Es la identificación o censo de los bienes inmuebles del Municipio, ya sean particulares o públicos, así como su valor catastral: Cuántos, de quien, como, dónde y cuánto valen estos bienes y su proceso de actualización catastral, como básicamente tomarle la foto al predio donde se identifican las características de su construcción, los acabados, su área, sus linderos y la actividad desarrollada en su interior, es decir, se reconocen los componentes físicos, económicos y jurídicos de los inmuebles. Hoy en día el IGAC maneja esa información catastral no solo para el cobro de impuestos, sino también, para apoyar la administración eficiente de la tierra, la elaboración de cartografía para planificación ambiental, distribución de ayudas públicas a campesinos, protección jurídica de la propiedad, facilitando el intercambio de información con las diferentes entidades del estado, asignación de viviendas sociales, acceso a la educación, y el trazado de vías, entre otros.

MULTIPROPÓSITO: De acuerdo con el texto aprobado el Catastro Nacional con enfoque multipropósito es aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de Las finanzas territoriales y el ordenamiento territorial y la planeación social y económica como es:

1. Identificar propietarios, poseedores, arrendatarios y ocupantes, entre otros.
2. Garantizar seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias.
3. Mejorar la gestión ambiental de la Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales
4. Informa sobre los linderos, forma del predio, ubicación y vecindario



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

5. Titulación y recuperación de tierras
6. Facilitar los procesos de restitución de tierras
7. Garantizar la devolución de los predios a las víctimas
8. Para planificar los procesos de Gestión del Riesgo
9. Para ordenamiento de los territorios
10. Planificar las inversiones de los municipios

ARTICULO 372. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA: El artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, «Todos por un nuevo país», estableció que el Gobierno Nacional promoverá la implementación de un catastro con enfoque multipropósito, «[...] entendido como aquél que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y a la planeación social y económica»

PARÁGRAFO 1: Villa del Rosario tiene un indicador que cumple con un 75.3%, lo que lo hace viable y fue escogido por el IGAC Nacional como uno de los municipios para su habilitación como Gestor Catastral y su respectiva operación.

PARÁGRAFO 2. La prioridad que se le da al catastro multipropósito se basa en la poca actualización del Catastro en los últimos años, cuya última actualización fue en el año 2006 para el sector urbano lo que imposibilita la planeación y desarrollo organizado y sostenible, cumpliendo así con el Plan de Desarrollo del presidente Iván Duque que priorizó la actualización del catastro como eje central para el desarrollo, la transformación y consolidación territorial.

ARTICULO 373. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las actividades necesarias para la formación y actualización catastral del municipio de Villa del Rosario, en la prestación del servicio en forma continua y eficiente, garantizando la formación, actualización y conservación, junto con la implementación de catastros multipropósitos, como competencias y funciones delegables, que demandan la existencia de la reseñada metodología para el barrido predial masivo.

SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de Villa del Rosario, sujeto activo del impuesto predial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias y



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

catastrales de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, novedades, mutaciones, y todo lo que hubiere lugar como Gestor y operador catastral.

SUJETO PASIVO: Son todos los contribuyentes del Impuesto Predial, personas natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario.

ARTICULO 374. APLICACIÓN, DETERMINACIÓN, AUTORIZACIÓN, REGLAMENTACIÓN, ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Una vez se cumplan los requisitos de habilitación como catastro multipropósito a través de resolución Nacional IGAC, Autorícese al Señor alcalde para que reglamente y adopte las disposiciones que el gobierno nacional regule sobre la materia, para lo cual la Administración municipal establecerá los documentos, convenios, y actos administrativos y técnicos para la adopción. Previa autorización del concejo municipal.

ARTICULO 375. CATASTRO COMO SERVICIO PUBLICO: En adelante el catastro será un servicio público de uso de la comunidad, cuya prestación la puede realizar el municipio de Villa del Rosario como ente territorial, generando un escenario que habilite la competencia entre entidades públicas para una mejor prestación del servicio.

PARÁGRAFO. REALIDAD TERRITORIAL: El catastro permitirá tomar la foto sin filtro del territorio y así incluir la identificación de los predios formales e informales y sus formas de tenencia, facilitando la implementación de acciones en materia de formalización de la propiedad.

PARÁGRAFO. TECNOLOGÍA. El catastro es digital e interoperable, permitiendo al Municipio compartir e intercambiar información en tiempo real, facilitando la focalización de la política pública, impulsando la ejecución de sus metas y facilitando la efectiva atención al ciudadano a través de plataformas adecuadas y actualización Geo referencial.

PARÁGRAFO. Abre la posibilidad de vinculación de capital privado para la prestación del servicio público de catastro, a través de la estructuración de alianzas público privadas, que impulsen la innovación e implementación de nuevas y eficientes tecnologías para el levantamiento y manejo de la información predial del Municipio.

CAPITULO XXXV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTICULO 376. DEFINICIÓN: La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Villa Rosario, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 60% de ellos.

ARTICULO 377. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTICULO 378. PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 379. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

valorización.

ARTICULO 380. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTICULO 381. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: A Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 382. MORA EN EL PAGO: Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 383. HECHO GENERADOR: El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 384. SUJETO ACTIVO: La entidad competente es el titular y especializada en el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 385. SUJETO PASIVO: Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 386. BASE GRAVABLE: La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

ARTICULO 387. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 388. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 389. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, (artículo 674. <BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.), los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 390. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula Inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 391. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 392. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 393. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

PROCEDIMIENTO PARTE 2

TITULO III

CAPITULO XXXVI

NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 394. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se registrarán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

PARÁGRAFO. IMPOSIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPITULO XXXVII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 395. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine por ejemplo).
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de degüello de ganado.

ARTICULO 396. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTICULO 397. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaria de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Registro Tributario Municipal "RTM"

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 398. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Villa del Rosario personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 399. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Municipio de Villa del Rosario, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 400. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario de Villa del Rosario, constituye el mecanismo único ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el alcalde municipal.

La administración tributaria de Villa del Rosario prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

PARÁGRAFO. Las profesiones liberales y quienes presten servicios inherentes a éstas cuyos ingresos anuales sean inferiores a la suma de 1.500 UVT, para efectos del impuesto de Industria y Comercio no pertenecen a ningún régimen y en consecuencia no están obligados a cumplir con lo dispuesto en la obligación de inscripción establecido por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 401. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 402. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 403. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Villa del Rosario, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. PRESENTACIÓN PERSONAL: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Villa del Rosario no pueda



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del Municipio de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 406. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 407. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Villa del Rosario podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 408. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada, incluida la del correo electrónico.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Villa del Rosario.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 409. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 410. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

El artículo 354 de la ley 1819 de 2016 modifica el artículo 60 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 que ya establecida la posibilidad de implementar un sistema de facturación para el Impuesto Predial, lo perfecciona de la siguiente forma:

ARTICULO 411 DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Por tanto, en primera instancia establecer los elementos que debe contener la FACTURA a emitir como tal como lo establece el segundo literal del artículo deberá contener todos los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación, adicional debo referirme a lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional el cual determina el contenido para efectos tributarios de la factura de venta:

Estar denominada expresamente como factura de venta.

Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“Modificado” Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios junto la discriminación del IVA pagado.

Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Fecha de expedición.

Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

Valor total de la operación.

Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Atendiendo a lo establecido anteriormente aplicable para este caso y los elementos necesarios para que esta emisión de factura tenga validez como un acto administrativo de determinación oficial debe contener los siguientes elementos:

Identificación del Municipio como sujeto activo.

Nombre del Impuesto –IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Denominación de FACTURA y consecutivo numérico.

Fecha de expedición.

Fecha de vencimiento.

Identificación del contribuyente.

Identificación del predio.

Elementos de la liquidación: Periodos, base gravable (avalúo), tarifa, valor del impuesto, intereses si los hubiere por cada vigencia por separado, para cada impuesto y sobretasas.

Firma del Funcionario Competente. 10. Recurso que puede interponer el contribuyente.

En el caso del numeral 10 según como lo establece el artículo 354 “En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura”. Por tanto es adjuntar la siguiente leyenda dentro de la factura: contra la presente procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

Otro de los aspectos fundamentales que proporciona la ley 1819 es el proceso es el proceso



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

de notificación la modificación del artículo 60 de la ley 1111 de 2006 establece lo siguiente:

“Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada”

Este párrafo después de la ley 1819 de 2016 quedo de la siguiente manera:

“previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada”.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones o correo electrónico sí el contribuyente lo ha reportado.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 412. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN

ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 414. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 415. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Villa del Rosario, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO. Cuando el municipio disponga de base de datos correos electrónicos de los contribuyentes, aplicarán los procedimientos del Estatuto Nacional

ARTÍCULO 416. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 417. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 418. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 419. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 421. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de ICA, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 422. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 423. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 424. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Villa del Rosario deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 425. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 426. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 427. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Villa del Rosario, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención de ICA se presente sin pago total.
- f) Cuando la declaración anual no se cancele en los 15 días calendarios siguientes
- g) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.
- h) Cuando la declaración sea ineficaz acorde al reglamento del Estatuto Nacional para los casos no reglamentados

ARTÍCULO 428. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 429. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 430. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria de Villa del Rosario sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 431. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Villa del Rosario, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 432. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de Villa del Rosario también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 433. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el Municipio de Villa del Rosario contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 434. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que

determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 435. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Villa del Rosario, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 436. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 437. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 438. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 439. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Villa del Rosario, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 440. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones de ICA será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año. La declaración tributaria de todo el periodo será anual. Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 441. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de ICA deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones de ICA, aplicable a las autor retenciones, que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 442. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

de Retención de ICA y autor retención, deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluyendo correo electrónico.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención de ICA durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención de ICA, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 443. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección, correo electrónico y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Villa del Rosario de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 444. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente, respetando los lineamiento de la Ley anti tramites.

ARTÍCULO 445. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Villa del Rosario, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 446 OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura o documento equivalente válido, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 447. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del sistema preferencial, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Villa del Rosario, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 448. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y lo relacionado a la facturación electrónica, cuando aplique.

ARTÍCULO 450. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 451. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del Municipio de Villa del Rosario deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 452. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Municipio de Villa del Rosario, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Villa del Rosario, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 454. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contra los cuales la administración tributaria de Villa del Rosario adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 455. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Villa del Rosario, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 456. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de Villa del Rosario, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 457. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Villa del Rosario, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 458. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 459. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Villa del Rosario, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones de ICA practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 460. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención de ICA y autorretenciones de los tributos adoptados por el Municipio de Villa del Rosario según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la acusación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 461. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO XXXVIII

SANCIONES

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS, AUTORETENCIONES Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Villa del Rosario, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Villa del Rosario en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 463. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO. Cuando se suscriban acuerdos de pago se suspenderán los intereses, sí el contribuyente incumple se generarán automáticamente todos los interés causados.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 464. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero del 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 466. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 467. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Villa del Rosario tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 470. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o

aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención de ICA, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 471. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 472. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Villa del Rosario.

ARTÍCULO 473. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de ICA, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 478. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 485. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 486. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 488. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 489. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

Cuando el contribuyente perteneciente al sistema preferencial, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

os eximientes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención de ICA se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 490. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN

FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 494. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante

legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 496. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 497. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de ICA, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 500. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 501. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Villa del Rosario encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 502. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 503. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO XXXIX

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN, TASA E IMPUESTOS. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, englobes, des englobes, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 505. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento decepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 506. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 507. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Villa del Rosario, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 508. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 509. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 510. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 511. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 512. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 513. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 514. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria en cabeza de la Secretaria de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 515. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 516. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 517. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Villa del Rosario tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 518. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Villa del Rosario, así como los no contribuyentes de los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 519. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 520. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Villa del Rosario, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Villa del Rosario, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 522. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 523. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 524. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 525. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Villa del Rosario, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 526. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 527. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Villa del Rosario, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 528. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 529. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Villa del Rosario, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 530. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 531. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 532. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPITULO XL

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 533. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Villa del Rosario podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

oficiosa.

ARTÍCULO 534. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Villa del Rosario enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 535. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 536. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 537. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 538. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 539. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 540. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 542. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 543. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 544. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 545. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 546. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán reemplazados por la administración de Impuestos de Villa del Rosario, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 547. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Villa del Rosario procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 548. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 549. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Villa del Rosario divulgará a través de medios de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 550. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 551. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 552. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XLI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 553. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 554. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Villa del Rosario, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 555. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 556. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 557. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 558. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 559. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 560. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

su notificación.

ARTÍCULO 561. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 562. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Villa del Rosario son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 563. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 564. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Villa del Rosario tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 565. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 566. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 567. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 568. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 569. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 570. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Villa del Rosario, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 571. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 572. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 573. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XLII

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 574. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 575. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 576. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 577. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 578. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Medios de prueba

ARTÍCULO 579. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 580. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 581. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 582. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 583. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 584. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 585. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 586. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, puntos fijos, costos o gastos de los establecimientos o fábricas, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 587. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Villa del Rosario constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 588. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 589. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 590. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 591. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 592. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 593. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 594. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 595. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Parágrafo. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

CAPITULO XLIII

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 596. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 597. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 598. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 599. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 600. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 601. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Villa del Rosario sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 602. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 603. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 604. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 605. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 606. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 607. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 608. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 609. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Villa del Rosario podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 610. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Villa del Rosario podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Villa del Rosario. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 611. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 612. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 613. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Villa del Rosario podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Villa del Rosario quien tenga la calidad de contador público.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 614. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 615. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 616. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO XLIV

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN

SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 617. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 618. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 619. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 620. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS

FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Villa del Rosario desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO XLV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 621. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 622. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 623. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

cooperativa.

ARTÍCULO 624. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 625. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Villa del Rosario notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 626. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 627. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 628. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Villa del Rosario.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 629. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 630. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 631. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones de ICA o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 632. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 633 AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Villa del Rosario o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 634. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 635. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 636. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 637. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre,



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Villa del Rosario, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 638. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 639. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 640. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 641. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 642. DEVOLUCIÓN. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 643. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO XLVI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 644. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte dentro de los plazos legales establecidos en las excepciones.

ARTÍCULO 645. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

–

- a. Causales contempladas en el Estatuto Nacional

ARTÍCULO 646. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE

COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 647. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. EI

Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPITULO XLVII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 648. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Villa del Rosario tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 649. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 650. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 651. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, a los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

deudores solidarios, poseedores o usufructuarios de los bienes para el caso del impuesto de predial.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 652. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 653. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

funcionario competente.

ARTÍCULO 654. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 655. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 656. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 657. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10)



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios, poseedores o usufructuarios de los bienes para el caso del impuesto de predial.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTÍCULO 658. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 659. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 660. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Villa del Rosario dentro de los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 661. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 662. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 663. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Villa del Rosario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Villa del Rosario y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 664. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 665. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 666. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 667. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 668. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de Villa del Rosario podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 669. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Villa del Rosario podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Villa del Rosario se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 670. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Villa del Rosario y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPITULO XLVIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 671. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Villa del Rosario no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 672. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Villa del Rosario intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 673. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Villa del Rosario, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 674. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Villa del Rosario, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 675. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

intervención de la administración tributaria de Villa del Rosario en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 676. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 677. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 678. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 679. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera y manual de fiscalización.

ARTÍCULO 680. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO XLIX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 681. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Villa del Rosario deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 682. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Villa del Rosario establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 683. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Villa del Rosario podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones de ICA que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 684. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Villa del Rosario, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Villa del Rosario, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 685. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 686. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Villa del Rosario deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Villa del Rosario, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Villa del Rosario dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 687. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 688. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 689. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 690. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 691. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Villa del Rosario deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 692. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 693. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 694. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 695. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 696 TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 697. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipales incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO L

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 698. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y

LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 699. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 700. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del Municipio de Villa del Rosario la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del Municipio de Villa del Rosario se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 701. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: Cumplida la diligencia de secuestro, se procederá a realizar la liquidación del crédito y las costas procesales generadas en razón del procedimiento, para ello se tiene en cuenta el valor del impuesto por cada vigencia como los intereses causados hasta que se verifique su pago. En lo referente a las costas procesales se incluirán todos los gastos en que incurrió la Administración dentro del proceso Administrativo Coactivo, es decir, diligencias de notificación, honorarios de secuestro, transporte de funcionario, gastos por concepto de funcionarios de peritos, etc.

ARTICULO 702. DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, COBRO Y RECAUDO. Todo lo relacionado con los tributos municipales recaerá sobre la Secretaria de Hacienda Municipal, para lo cual se harán los respectivos ajustes operativos y procedimentales.

ARTÍCULO 703. TRANSITORIO. Autorizar al Alcalde Municipal para compilar el Acuerdo del Estatuto Tributario municipal y sus modificaciones clasificando la nomenclatura, sin hacer ninguna modificación del texto y en la cual se harán las referencias a los artículos modificados; es decir insertando los artículos nuevos al Estatuto tributario Municipal.

ARTICULO 704. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional o Decreto único reglamentario tributario de impuestos territoriales vigente, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 705. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Decreto único reglamentario



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

Tributario vigente y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, especiales, Locales o delegadas. Los decretos reglamentarios que expida en relación al Estatuto Nacional, aplicarán por analogía a los entes territoriales

ARTICULO 706 FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde(a) Municipal por seis meses para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración Municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del más 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 707. FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, implementar el Interfax para publicación de las facturas de predial en internet, adoptar la gaceta con la facturación, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

ARTÍCULO 708. Revisión Jurídica del Departamento: Remítase copia del presente Acuerdo al despacho del señor Gobernador para su respectiva revisión jurídica.

ARTICULO 709. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo 025 de 2013, 019 de 2018, 009 de 2018 y 012 de 2018 y demás normas que lo modificaron o adicionaron el Estatuto tributario municipal y que no les sean contrarias, las demás explícitamente no derogadas siguen vigentes.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

CAPITULO LI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE EMERGENCIA COVID – 19

ARTICULO 710. Establézcase para el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander beneficios para diferir el pago de obligaciones tributarias y establecer medidas de recuperación de cartera a favor del municipio, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO 711. Modifíquese temporalmente el Estatuto Tributario del municipio de Villa del Rosario, adoptando los lineamientos, plazos y descuentos del Artículo 6 del Decreto 678, declaro inexecutable, difiriendo hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad del Municipio de Villa del Rosario, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Tal beneficio se concederá a través de facilidades de pago, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor lo solicite por escrito ante la Tesorería Municipal sea por medio físico o electrónico.

CAPITULO LII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 712. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima.

El Alcalde Municipal, antes del primero (1º) de enero del respectivo año gravable, determinará por Decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

ARTÍCULO 713. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS.

Las cifras que se obtengan al realizar el Reajuste anual de los valores absolutos de los Impuestos, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100.00) o menos;
2. Se aproximará al múltiple de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100.00) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiple de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

El gobierno municipal publicará periódicamente las cifras ajustadas de los Impuestos.

ARTÍCULO 714. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia.

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias se aplicarán a partir del 1º de enero del año 2021, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 715. NATURALEZA JURÍDICA. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este Estatuto, se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 716 CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de los términos indicados en este Estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 717. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. La Administración Municipal y sus Institutos Descentralizados, no podrán celebrar contrato o convenio alguno, en donde deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones, así



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 027 DE 2020
(Diciembre 09 de 2020)

como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

ARTÍCULO 718. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO. El Gobierno Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio de Villa del Rosario la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Estatuto.

ARTÍCULO 719. MODIFICACIONES AL ESTATUTO. En las modificaciones al Estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de Villa del Rosario, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales, de conformidad con la Ley, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como -1,- 2, - 3, etc., dentro del libro, título, capítulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

ARTÍCULO 720. EL ALCALDE MUNICIPAL ANUALMENTE DETERMINARÁ MEDIANTE DECRETO, EN ASOCIO CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA, el calendario tributario para la presentación y pago de las declaraciones y obligaciones correspondientes a los distintos impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones reglamentadas en este Estatuto.

ARTÍCULO 721. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación con efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2021 y deroga en todas sus partes, los Acuerdos y las normas que le sean contrarias.



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Concejo Municipal de Villa Rosario

ACUERDO No. 029 DE 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

HENRY GIOVANNI VELASQUEZ GUTIERREZ
Presidente.

DIEGO CARDENAS SANCHEZ
Primer Vicepresidente.

JACKSON ARLEY GONZALEZ S.
Segundo Vicepresidente.

MARCY SOLANDY MARTINEZ CORTES
Secretaria General Pagadora

JUAN CAMILO SUAREZ SIERRA
Concejal Ponente.

ALVARO ALBERTO AVILA CASTRO
Concejal Ponente.